

Tributación Selectiva sobre Bebidas No Alcohólicas en Argentina.

Descripción y evaluación desde la óptica saludable.

OPIP · AFISPOP · IIEP | Observatorio de Políticas de Ingresos Públicos N.º 3 | septiembre 2026

EN SÍNTESIS

1. El presente informe extiende a las bebidas no alcohólicas el marco analítico sobre impuestos saludables anticipado por este Observatorio para los cigarrillos abordado en el Informe OPIP N.º 2, en el cual se evaluó si el diseño tributario vigente resulta coherente con un objetivo de corrección de consumos nocivos.
2. Se documenta que el Impuesto Interno sobre bebidas analcohólicas (art. 26, Ley 24.674) mantiene una estructura íntegramente ad valorem, escalonada por categoría comercial y por contenido de jugo de fruta, sin ningún componente referenciado al contenido de azúcar o a la nocividad en la salud generada en el consumo de las bebidas gravadas.
3. La reconstrucción histórica desde el Decreto 2682/1979 muestra que ese diseño heredó una lógica de “bien superfluo/suntuario” que nunca fue rediseñada pese a su relabeling retórico como herramienta sanitaria.
4. Se explora la extensión de un criterio nutricional a los alimentos ultraprocesados en general: existe respaldo internacional sólido para las bebidas (recomendación fuerte de la OMS, 2024), pero más cauteloso —y aún no consolidado en un único índice— para los alimentos sólidos.
5. El panorama comparado de las Américas (México (2014-2025), Chile (2014), Ecuador (2016), Reino Unido (2018), Paraguay (2019), Perú (2019), Colombia (2022)) documenta una tendencia consistente hacia impuestos específicos o mixtos escalonados por azúcar, de la cual Argentina aún no parece haber tomado nota.
6. Se formulan seis recomendaciones de reforma: migrar hacia una base específica por azúcar, incorporar un índice de edulcoración, corregir la equiparación del agua mineral con las gaseosas azucaradas que contienen jugo de fruta, y evaluar a mediano plazo la integración con la fiscalidad de los alimentos ultraprocesados.

Introducción

En los últimos años, la discusión sobre la corrección tributaria de conductas de consumo perjudiciales para la salud dejó de limitarse al tabaco y al alcohol para extenderse, de manera creciente, hacia un universo más amplio: el de los alimentos y bebidas asociados al incremento de enfermedades no transmisibles (ENT) —obesidad, diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares y ciertos tipos de cáncer—, en particular los denominados alimentos ultraprocesados. La Organización Panamericana de la Salud estima en 6 millones las muertes anuales por ENT en la Región y en 240 millones las personas que conviven con alguna de ellas, y ubica la reducción de sus factores de riesgo dietarios como primera línea de acción estratégica de su plan regional 2025-2030¹.

El Observatorio de Políticas de Ingresos Públicos (OPIP) construye su enfoque sobre una distinción metodológica explícita, planteada desde su primer número y retomada en el Informe OPIP N.º 2²: la separación entre política fiscal —el “cuánto recaudar”, centrado en la obtención de los recursos necesarios desde la ciudadanía, asignados a fines comunes— y política tributaria —el “cómo recaudar”, donde se pondera la coherencia entre los instrumentos elegidos y los objetivos perseguidos—. Bajo esa distinción, evaluar un impuesto selectivo con fines saludables no consiste en preguntarse cuánto recauda, sino si su diseño resulta coherente con el objetivo de desalentar un consumo nocivo —alcance, base imponible, estructura de alícuotas, mecanismos de actualización—.

El Informe OPIP N.º 2 aplicó ese marco al sistema tributario sobre cigarrillos, documentando un entramado de impuestos superpuestos —Impuestos Internos, Impuesto Adicional de Emergencia, Fondo Especial del Tabaco— cuyas “raíces originalmente recaudatorias de la unificación de los Impuestos Internos (1935) se complementaron con objetivos de promoción sectorial-regional hacia los productores tabacaleros [...], luego suplementadas con objetivos recaudatorios de asignación específica [...] hasta finalmente incorporar objetivos de salud”³ que no pudieron ser sostenidos a pesar de haber obtenido dictámenes favorables en la justicia. Ese informe advirtió que, pese a alcanzar una carga total cercana al 79% del precio de venta al consumidor —cerca del umbral recomendado por la Organización Mundial de la Salud—, Argentina resultaba, en 2022, el segundo país de América Latina y el Caribe con mayor

¹Organización Panamericana de la Salud. (2026). Plan de acción sobre la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles 2025-2030. OPS.

²Observatorio de Políticas de Ingresos Públicos (OPIP). (2026). Informe OPIP N.º 2: El sistema de tributación sobre los cigarrillos en Argentina. Descripción y evaluación desde la óptica saludable. AFISPOP-IIEP (UBA-CONICET).

³Observatorio de Políticas de Ingresos Públicos (OPIP). (2026). Informe OPIP N.º 2, p. 3.

prevalencia de consumo de tabaco, y que el indicador propio del Observatorio, más sensible al diseño específico del tributo que el de Tobacconomics, ubicaba a la Argentina en el puesto 12 sobre 31 países de la región (frente al 8 que le asignaba la metodología internacional), penalizando la persistencia de una estructura predominantemente ad valorem, tras la judicialización (y reciente derogación) del impuesto mínimo específico.

También se señalaba en aquella ocasión que, a instancias del Poder Ejecutivo (Mensaje 35/2025), se eliminó el Impuesto Interno sobre una serie de rubros no vinculados a la corrección de consumos nocivos —seguros, telefonía celular y satelital, objetos suntuarios, vehículos automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves—, sancionado como Ley N° 27.802 en marzo de 2026⁴, reconociendo una valoración fiscal y extrafiscal en el mantenimiento de los impuestos sobre el tabaco, las bebidas alcohólicas y las no alcohólicas, que no estarían presentes en esos hechos imponibles derogados, más relacionados con raíces suntuarias, pero que obliga a auditar si el diseño técnico de cada uno de sus tres subsistemas —tabacos, bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas— resulta consistente con esa función sanitaria.

Se busca responder si el diseño originalmente planteado sobre la lógica de la tributación de las bebidas analcohólicas como bienes superfluos resulta hoy coherente con el objetivo de corrección de consumos nocivos, más aún en un contexto en el que otros aspectos no tributarios de esa corrección —como el etiquetado de productos— están siendo cuestionados, mientras el mundo muestra experiencias de complementariedad de la tributación sobre las bebidas azucaradas como parte de la política integral sobre alimentos ultraprocesados.

El informe se organiza, luego de esta introducción, en un detalle del lugar que ocupan las bebidas no alcohólicas dentro de la alimentación saludable. A continuación, se describe en detalle el tratamiento tributario vigente sobre las bebidas no alcohólicas en Argentina y reconstruye sus raíces históricas, para explicar por qué el diseño continúa ligado a una interpretación de “bien superfluo” antes que a una lógica de corrección sanitaria. Se explora un diseño alternativo, basado en el contenido de azúcares y en un índice de edulcoración, aplicable no solo a las bebidas sino, de manera complementaria, al conjunto de los alimentos ultraprocesados. Luego se sitúa a la Argentina dentro del panorama comparado de las Américas, con estudios de caso seleccionados. Se elabora una descripción metodológica de la fuente de información para elaboración del Indicador de sistema impositivo saludable y se elabora un indicador para las bebidas no alcohólicas en función de la información disponible para

⁴Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2026). Ley N.º 27.802, de Modernización Laboral. Boletín Oficial de la República Argentina.

América Latina y el Caribe (ALC). Por último, se sintetizan las conclusiones y se esbozan recomendaciones de política que acerquen coherencia entre objetivos e instrumentos en favor de la salud de la población.

Las bebidas no alcohólicas dentro de la alimentación saludable

El presente Informe OPIP retoma el compromiso de evaluación de objetivos e instrumentos (tributarios) para el caso de las bebidas analcohólicas en Argentina, cuya denominación adelanta cierta diferenciación en el alcance respecto de los impuestos sobre las bebidas azucaradas aplicados con fines saludables, y en un marco coyuntural en el que la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable (conocida como Ley de etiquetado frontal) se encuentra controvertida por el Poder Ejecutivo Nacional, que mediante el Mensaje MEN-2026-180-APN-PTE del 22 de mayo de 2026, propicia su derogación⁵.

Tres experiencias recientes ilustran, desde ángulos distintos, hacia dónde se orienta ese debate. En **Colombia**, la Ley N° 2.277 de 2022 creó, bajo el título común de “impuestos saludables”, un tributo específico y escalonado según el contenido de azúcar para las bebidas ultraprocesadas azucaradas (art. 513-4 del Estatuto Tributario)⁶, junto con un impuesto ad valorem —del 10% en 2023, 15% en 2024 y 20% desde 2025— sobre los comestibles ultraprocesados industrialmente con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Se trata del ejemplo regional más nítido de integración normativa entre bebidas y alimentos sólidos bajo una misma lógica sanitaria. En **Ecuador**, la reforma de 2016 al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) sobre bebidas gaseosas —que incorporó un componente específico ligado al contenido de azúcar— funcionó como antesala de un debate más amplio: la Asamblea Nacional discute desde 2024 un proyecto de ley orgánica de atención integral a personas con obesidad que prevé extender el etiquetado de advertencia nutricional y fortalecer la regulación de alimentos procesados y ultraprocesados, mostrando cómo la fiscalidad sobre bebidas suele complementar a la política alimentaria general. En el **Reino Unido**, el Soft Drinks Industry Levy (SDIL) de 2018 —un impuesto específico y escalonado según gramos de

⁵ La mencionada ley surgió del consenso de más de una decena de proyectos de ley presentados entre 2019 y 2021, que no sólo se basaban en los argumentos de prevención de enfermedades no transmisibles relacionadas con el sobrepeso y obesidad, sino en el derecho de acceso a la información por los consumidores, y que mediante la adopción del Modelo Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), identifica cuándo un producto posee componentes nocivos en exceso, y los señala a través de los reconocidos octógonos visiblemente expuestos en el envase.

⁶ Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley N° 2.277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de Colombia.

azúcar cada 100 ml— logró que la mitad de los fabricantes reformulara sus productos antes de su entrada en vigencia y redujo en 44% el azúcar comprado a través de bebidas gaseosas ⁷; su éxito relativo es hoy el principal argumento citado por quienes proponen extender un diseño equivalente a alimentos sólidos de alto contenido de grasas, sal o azúcar (HFSS, por sus siglas en inglés). De hecho, la consulta “Strengthening the Soft Drinks Industry Levy”, cuyas respuestas fueron sistematizadas por el Tesoro británico en 2025 —documento que integra la base de fuentes de este informe—, propone reducir el umbral de sujeción de 5 a 4,5 gramos de azúcar cada 100 ml y eliminar la exención vigente sobre bebidas lácteas, precisamente para cerrar los resquicios que permitían eludir el tributo.

Estos tres casos no son anecdóticos: documentan una tendencia observada globalmente en la que la tributación a las bebidas endulzadas funciona como la puerta de entrada hacia la corrección fiscal de la alimentación no saludable en su conjunto, en la medida en que gravar líquidos resulta administrativamente más sencillo que gravar una canasta heterogénea de alimentos sólidos, aunque el fundamento —el contenido de azúcares, sodio o grasas y su vínculo con las Enfermedades No Transmisibles (ENT)— sea, en esencia, el mismo. El presente informe circunscribe su análisis a las bebidas no alcohólicas, continuando la línea de trabajo de este Observatorio, pero enmarca esa elección dentro de esta agenda más amplia, en una coyuntura en la que el etiquetado frontal de los alimentos ultraprocesados se encuentra cuestionada, pero que en ningún caso se vislumbran tratamientos tributarios correctivos sobre tales productos.

La tributación de las bebidas analcohólicas en Argentina: descripción y raíces históricas

Marco normativo vigente

El artículo 26 de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos (texto ordenado)⁸ establece la estructura vigente sobre bebidas no alcohólicas, cuya redacción sintetiza así este Observatorio:

“Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10° GL⁹ de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados [...]; y los

⁷HM Treasury / HM Revenue & Customs. (2025). Strengthening the Soft Drinks Industry Levy: Summary of responses. Gobierno del Reino Unido.

⁸Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1996). Ley N° 24.674 de Impuestos Internos, con las modificaciones introducidas por las leyes N° 25.239 (2000) y N° 27.430 (2018).

⁹ La graduación GL (grados Gay-Lussac) indica los mililitros de alcohol puro que existen en 100 mililitros de una solución o bebida, medidos a una temperatura de 20 °C.

productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos [...]; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no; están gravados por un impuesto interno del 8%. [...] La citada tasa se reducirá al 50% [...] a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un 10% como mínimo de jugos o zumos de frutas [...], que se reducirá al 5% cuando se trate de limón [...]. [...] Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no [...] tributarán con una tasa del 10%.”

La estructura resultante distingue cinco categorías por su alícuota nominal: un 8% general para gaseosas y refrescos sin contenido relevante de jugo de fruta; un 4% reducido para bebidas con al menos 10% de jugo de fruta (5% si es limón), para jarabes y concentrados con 20% o más de jugo, y —de manera llamativa— también para las aguas minerales y saborizadas; y un 10% diferencial, incorporado recién por la Ley N° 27.430 de 2018, para bebidas con cafeína y taurina (energizantes). Ningún tramo de esta estructura toma como referencia el contenido de azúcares del producto: el criterio diferenciador es, en todos los casos salvo el último, la proporción de jugo de fruta incorporado —un parámetro de origen agroindustrial— o la mera pertenencia a una categoría de producto, no el nivel de daño sanitario que motiva, según se declama, la subsistencia del tributo. Como se explica más adelante, esa alícuota nominal —la que fija directamente la norma— no coincidiría con la incidencia efectiva del tributo sobre el precio de venta sin impuestos internos; el Cuadro 1 incorpora ambas magnitudes para cada categoría.

El hecho imponible: cuándo y sobre quién recae el impuesto

El artículo 2° de la Ley N° 24.674 fija, como hecho imponible general de los impuestos internos, el *expendio* de los bienes gravados, entendido como su transferencia a cualquier título —incluidas las transferencias a título gratuito— en tanto se realice en el mercado interno. Para la mayoría de los rubros del Título II —entre ellos, tabacos y bebidas alcohólicas (Cap. I y Cap. II)— la ley presume que el expendio se produce en la salida de fábrica o depósito fiscal, presunción que admite prueba en contrario. El régimen de bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados (art. 26) se aparta, sin embargo, de esa regla general: el propio artículo 2° de la ley —en el párrafo incorporado por la Ley N° 24.698 (1996)— dispone que, para los productos alcanzados por el artículo 26, el expendio se considera producido, exclusivamente, con la transferencia realizada por los fabricantes o importadores, o por aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración, en contraste con la presunción de salida de fábrica o depósito fiscal que el mismo artículo reserva a los Capítulos I y II —tabacos y bebidas

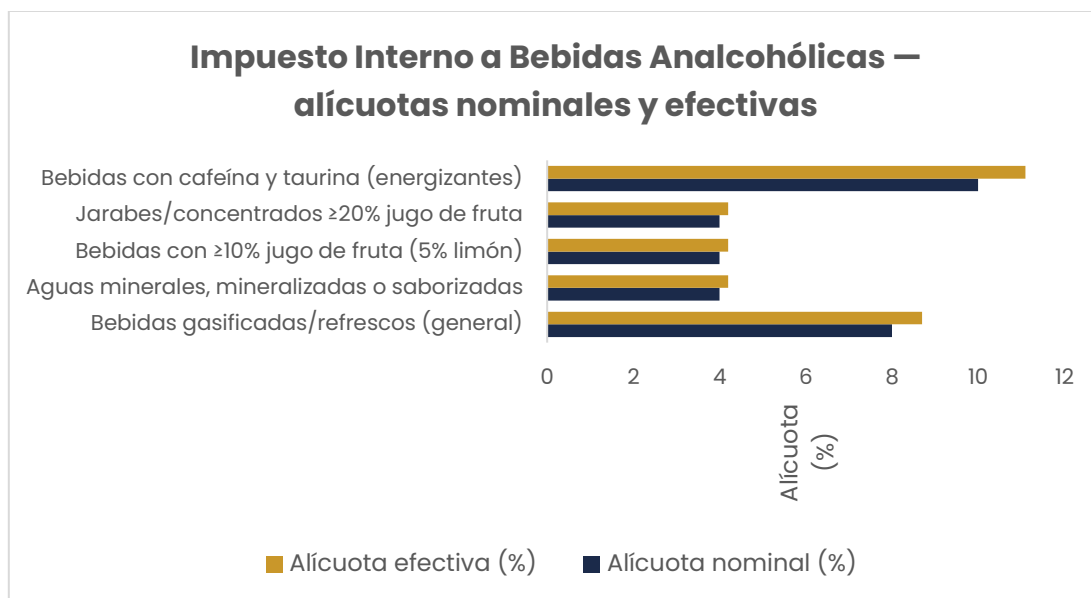
alcohólicas—. ¹⁰ Esta diferencia no resultaría menor para el objeto de este informe: el hecho imponible del capítulo de bebidas analcohólicas quedaría definido, desde su origen, en términos estrictamente comerciales —la transferencia por quien fabrica, importa o encarga la elaboración—, sin referencia alguna al momento o a la forma en que el producto llega al consumidor final, lo que sugeriría un tributo diseñado bajo una lógica de control de la cadena de comercialización antes que de corrección del consumo.

A esa delimitación del hecho imponible se sumaría un segundo elemento, menos discutido en la literatura sobre el tributo pero con incidencia directa sobre la lectura de las alícuotas: el mecanismo de determinación del impuesto. La ley dispone que no resultan deducibles del impuesto interno ni el propio gravamen ni ningún otro tributo que incida sobre la operación gravada, con la excepción del IVA¹¹, y que —salvo para los bienes suntuarios— el tributo debe aplicarse de modo que incida en una única etapa de la cadena de comercialización, aun cuando quienes resultan legalmente responsables son los fabricantes o importadores. Una vez ingresado el impuesto en la etapa de fabricación o importación, este se trasladaría, en el mismo monto absoluto, a través de las sucesivas etapas de distribución hasta el consumidor final, sin que la obligación tributaria pueda incrementarse para mayoristas o revendedores. En el caso de las importaciones, quienes resultan responsables deben ingresar, antes del despacho a plaza, el importe que resulte de aplicar la alícuota correspondiente sobre el 130% de la base considerada para los derechos de importación —adicionando todos los tributos aplicables a la importación, con excepción del IVA—, importe que luego se computa como pago a cuenta del impuesto generado por la venta posterior, sin que ese cómputo pueda arrojar saldo a favor del importador.

Cuadro 1. Impuesto Interno a las bebidas analcohólicas en Argentina — estructura vigente: alícuotas nominales y efectivas

¹⁰Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 24.674 de Impuestos Internos, art. 2.º, párrs. 2.º y 3.º (texto actualizado, con la modificación introducida por el art. 5.º inc. b) de la Ley N° 24.698, B.O. 27/09/1996, y por el art. 8.º inc. b) de la Ley N° 25.239, B.O. 31/12/1999). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24674-38621/actualizacion> (consultado el 23/07/2026). En el mismo sentido, Baldo, A. (2021). Impuestos Internos [material de cátedra, Universidad de Buenos Aires]. Documento de trabajo no publicado.

¹¹Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1996). Ley N° 24.674 de Impuestos Internos (t.o. Decreto N° 296/1997 y modificatorias), art. 4.º.



Fuente: elaboración propia sobre la base del art. 26, Ley 24.674 (t.o. Decreto 296/1997 y modificatorias).

De esa mecánica se desprendería una precisión que este informe incorpora a partir de esta actualización: la alícuota que fija la norma —la alícuota nominal (tii)— se aplica sobre el precio de venta que ya incluye el impuesto interno, por lo que no coincidiría con la incidencia del tributo sobre el precio de venta sin impuestos internos. Esta segunda magnitud, la alícuota efectiva (te), se obtendría mediante un procedimiento de “grossing up”: $te = (100 \times tii) / (100 - tii)$. Aplicado a la estructura vigente sobre bebidas analcohólicas, el 8% nominal general equivaldría a una incidencia efectiva del 8,7%; el 4% reducido, a un 4,2%; y el 10% diferencial sobre bebidas con cafeína y taurina, a un 11,1% (Cuadro 1). La distinción no sería menor para comparaciones internacionales o intersectoriales, en las que suele contrastarse alícuotas nominales de base heterogénea. (En el caso excepcional de los tabacos, la base imponible no es el precio de venta sino el precio de venta al consumidor sugerido por el productor o importador¹², lo que explicaría que una alícuota nominal del 73% se traduzca en una incidencia efectiva muy superior y no directamente comparable con el resto de los rubros.)

Evolución histórica: de un tributo recaudatorio-regional a un rótulo saludable sin rediseño de fondo

La reconstrucción normativa muestra que el impuesto no nació como herramienta sanitaria. El Decreto N° 2.682/1979 (texto ordenado de Impuestos Internos) incorporó un Capítulo V “Bebidas gasificadas, refrescos, jarabes extractos y concentrados” cuyo

¹²Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 24.674 de Impuestos Internos, art. 2° (según reforma introducida por la Ley N° 27.430, de 2017).

artículo 69 fijaba una alícuota general del 25% sobre bebidas gasificadas y refrescos, con “sesgos a las industrias regionales de productos cítricos”, eximiendo explícitamente a las bebidas elaboradas con 10% o más de jugo o zumo de fruta. La reforma de la Ley N° 22.438 (marzo de 1981) redujo esa alícuota preferencial al 5% para las bebidas con contenido de jugo —incluyendo, en ese momento, a cervezas y sidras dentro del mismo tratamiento— y, en marzo de 1984, ambos tramos subieron dos puntos (27% y 7%, respectivamente), para luego ser íntegramente desgravados. La Ley N° 23.350 fijó una tasa uniforme del 24% hasta 1996, cuando el nuevo texto ordenado de la Ley N° 24.674 sintetizó el tratamiento en su artículo 26 y redujo drásticamente la alícuota general al 4%. Recién con la reforma del año 2000 (Ley N° 25.239) la alícuota general se elevó al 8% —duplicando la carga sin ninguna referencia al contenido de azúcar— y se incorporaron las aguas minerales al tramo reducido del 4%, equiparándolas al tratamiento preferencial de las bebidas con jugo de fruta. Entre noviembre de 2000 y diciembre de 2002 incluso se suspendió transitoriamente el gravamen sobre jarabes con alto contenido de jugo, invocando “asimetrías en los niveles de competencia” —un argumento de índole estrictamente comercial—. El último cambio de fondo llegó con la Ley N° 27.430 (2018), que agregó la única categoría cuya definición legal remite, aunque sea parcialmente, a un ingrediente específico: las bebidas con cafeína y taurina, gravadas al 10%.

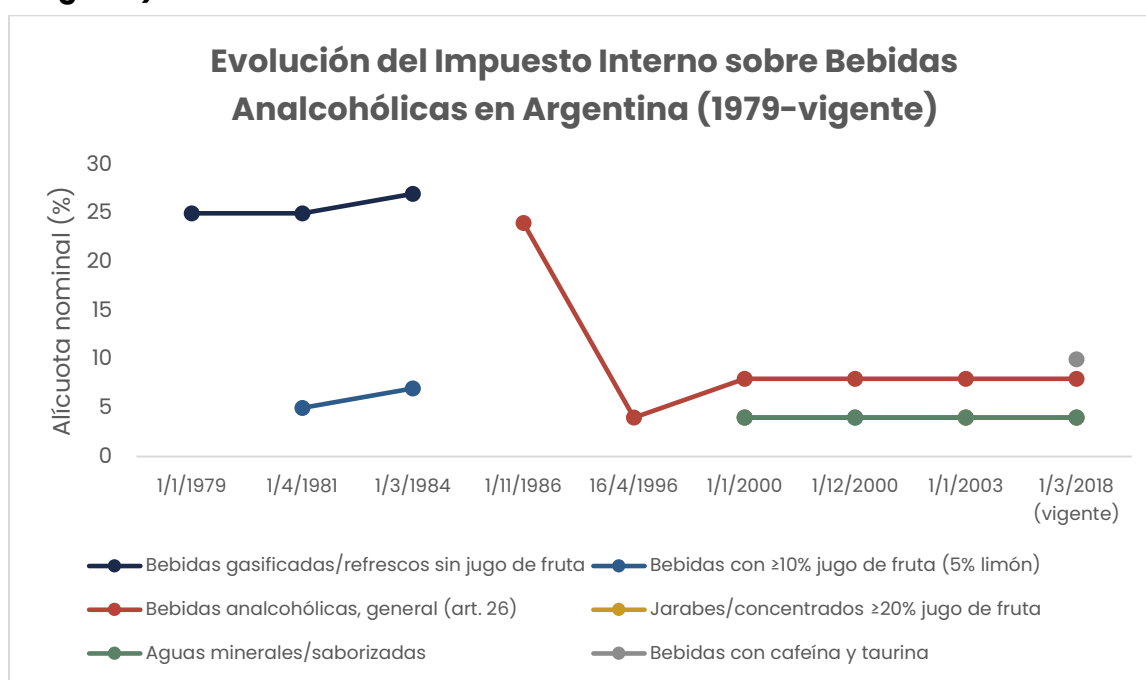
El propio objeto del artículo 26 exhibiría, además, un entrecruzamiento con la tributación de las bebidas alcohólicas que la descripción usual del régimen rara vez discute. Desde la reforma de la Ley N° 25.239¹³ (1999, vigente desde el año 2000), las “bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas” integran expresamente el objeto gravado por el artículo 26 —es decir, tributarían como bebidas analcohólicas— y no por el artículo 23, que grava a la alícuota nominal del 20% al 26% a las bebidas con 10° GL o más. Ese agregado habría tenido como propósito declarado alcanzar bebidas compuestas por la mezcla de una bebida analcohólica con una bebida alcohólica —Ready to drink—, que de otro modo hubieran quedado potencialmente fuera del objeto de ambos capítulos¹⁴. La consecuencia de diseño no sería menor: un producto que contiene alcohol —aunque en una graduación menor a 10°— tributaría, en el sistema argentino, igual que una gaseosa o un jugo, con el contenido de jugo de fruta incorporado como única variable relevante para la alícuota, y no la presencia de alcohol. Se trataría de una anomalía adicional a las ya documentadas en el apartado anterior, que reforzaría la lectura de un artículo 26 organizado en torno a una clasificación comercial de productos —qué se considera

¹³Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1999). Ley N.º 25.239. Boletín Oficial de la República Argentina.

¹⁴Velasco, P., & Tobes, L. (2024). IIEP-AFISPOP, Seminario “Imposición a los males y otros temas del debate tributario actual”, 13/11/2024.

“bebida analcohólica” a efectos de encuadre— antes que, a una lógica de daño sanitario, en la que la presencia de alcohol, aunque fuera baja, debiera al menos matizar el tratamiento tributario.

Cuadro 2. Evolución del Impuesto Interno sobre Bebidas Analcohólicas en Argentina (1979–vigente)



Fuente: IIEP-AFISPOP Seminario “Imposición a los males y otros temas del debate tributario actual” 13/11/2024 sobre la base de DNIAF y Legislación vigente.

Por qué “ad valorem” y por qué “suntuario”: la interpretación que Argentina nunca terminó de superar

La literatura especializada distingue dos racionalidades históricamente diferenciadas para la imposición selectiva. Cnossen (2005) las resume con precisión: en algunos casos, los impuestos selectivos “son aplicados con fines de corregir la incidencia distributiva generada por la imposición general a los consumos, y son aplicados sobre bienes suntuarios (elasticidad ingreso de la demanda mayor a uno)”¹⁵; en otros —la mayoría—, “pretenden desincentivar determinadas producciones o consumos nocivos”¹⁵, constituyendo lo que se conoce como “impuestos saludables” o pigouvianos.

¹⁵Cnossen, S. (2005). Theory and Practice of Excise Taxation: Smoking, Drinking, Gambling, Polluting, and Driving. Oxford University Press, p. 2.

Se trata de dos lógicas de diseño que en algunos casos han sido malinterpretadas como incompatibles entre sí¹⁶: la primera busca gravar el valor de un bien no esencial para morigerar la regresividad del sistema tributario sobre consumos generales; la segunda busca gravar el daño contenido en un producto, para lo cual la base imponible debiera aproximarse lo más posible al elemento nocivo —el azúcar o la edulcoración, en este caso— y no al precio del bien que lo contiene.

La evolución reconstruida en la sección anterior muestra, con nitidez, que el impuesto argentino a las bebidas no alcohólicas nació enteramente dentro de la primera lógica y nunca fue rediseñado para migrar a la segunda, más allá de su relabeling retórico como “impuesto saludable”. Aunque se esgrimen en la actualidad argumentos de reducción de consumos nocivos para la aplicación de impuestos internos sobre estos productos, prevalecen aún las raíces históricas de fines solamente recaudatorios y de promoción regional en su diseño. Se reconocen mayores alícuotas en productos interpretados como superfluos como las bebidas gaseosas que, aunque en la actualidad se gravan al 8% llegaron a enfrentar alícuotas del 27%¹⁷, a la vez que aplicar el gravamen sobre el agua mineral —la alternativa saludable por definición— no puede defenderse sino con interpretaciones suntuarias ante la existencia de otras posibilidades de consumo de aguas potables no gravadas.

Esa herencia “suntuaria” explica, en cadena, casi todas las anomalías de diseño documentadas en el apartado anterior:

En primer lugar, explica la persistencia de una **estructura puramente ad valorem**, sin ningún componente específico ni piso mínimo. Un impuesto sobre el valor tiene sentido cuando el objetivo es que quien paga más por un bien no esencial lo haga en proporción de su disponibilidad a pagar, pero resulta inadecuado cuando el objetivo declarado es desincentivar un daño que no guarda relación con el precio: dos gaseosas de igual contenido de azúcar pero distinto posicionamiento comercial pagan montos de impuesto muy diferentes, mientras que un producto reformulado con menos azúcar

¹⁶ También suele debatirse respecto a la complementariedad o competencia de la imposición subóptima de Ramsey (1927) y la correctiva de Pigou (1920). Sin embargo, como se ha señalado en la propuesta elaborada para impuestos al tabaco en Velasco, Cetrángolo y Tobes (2024), esto puede ser superado tanto teórica como prácticamente y para todo el universo de impuestos saludables, a través de la utilización de mecanismos de pago a cuenta. <https://ojs.economicas.uba.ar/DT-IIEP/article/view/3223>.

¹⁷ II EP-AFISPOP Seminario “Imposición a los males y otros temas del debate tributario actual” 13/11/2024 sobre la base de DNIAF y Legislación vigente.

pero de precio premium puede tributar más que uno de alto contenido de azúcar y precio bajo¹⁸.

En segundo lugar, explica la **reducción de alícuota atada al contenido de jugo de fruta** antes que al contenido de azúcar: se trata de una institución de promoción a la industria citrícola regional, no de un incentivo sanitario, en la medida en que un producto con 10% de jugo de fruta puede tener un contenido de azúcares igual o mayor al de una gaseosa común.

En tercer lugar, explica la **equiparación del agua mineral con otras bebidas independiente del nivel de azúcar contenido** —por ejemplo, jugos, jarabes y concentrados enfrentan alícuota del 4%—: una anomalía inexplicable en términos sanitarios (el agua mineral es, precisamente, el sustituto saludable que la política debiera incentivar), pero perfectamente consistente con un tributo cuyo objeto histórico nunca fue el azúcar sino la comercialización de una categoría amplia de bebidas envasadas.

En cuarto lugar, explica la **ausencia de piso específico**: a diferencia del subsistema de cigarrillos, que incorporó —aunque fallidamente— un impuesto mínimo específico actualizable trimestralmente a partir de la Ley N° 26.467 de 2009, las bebidas no alcohólicas jamás recibieron un instrumento equivalente. El único cambio de las últimas dos décadas que remite, aunque sea parcialmente, a un criterio de contenido —la alícuota diferencial del 10% para bebidas con cafeína y taurina de 2018— continúa siendo ad valorem y no fue acompañado de ninguna revisión de la estructura general.

En síntesis, la persistencia de un diseño ad valorem, escalonado por categoría de producto y no por contenido de azúcar, no es un accidente de técnica legislativa: es el fósil de una interpretación de “bien suntuario/superfluo” gestada en la reforma tributaria de fines de los años setenta y nunca actualizada, que sobrevivió —sin cambios estructurales— a su relabeling como “consumo nocivo” en las sucesivas leyes de salud pública. El contraste con el subsistema de cigarrillos, que si bien de manera imperfecta y judicializada, sí incorporó explícitamente un componente específico con fines sanitarios declarados desde 2009, sugiere que las bebidas constituyen hoy el capítulo menos actualizado del régimen argentino de impuestos saludables.

¹⁸ Es la misma falla de diseño que el Informe OPIP N.º 2 documentó para los cigarrillos, donde la ausencia de un componente específico efectivo —tras la judicialización del mínimo desde 2018— permitió la migración del consumo hacia marcas más baratas sin reducción proporcional del daño.

Cuadro 3. Argentina frente a las mejores prácticas internacionales — comparación de diseño

Dimensión	ARGENTINA (vigente)	MEJOR PRÁCTICA RECOMENDADA (OMS/OPS)	EJEMPLOS EN LA REGIÓN Y REINO UNIDO
Tipo de impuesto	Ad valorem puro (sin componente específico)	Específico (o mixto con componente específico dominante)	Mixto — Ecuador (2016); Específico — México, Reino Unido (SDIL); Ad valorem escalonado por azúcar — Chile, Colombia*
Base imponible	Precio del productor	Contenido de azúcares libres por 100 ml (criterio sanitario)	Gramos de azúcar/100ml — Chile, Perú, Colombia*, Reino Unido; Escalonado por umbral de azúcar — Ecuador
Estructura	Escalonada por categoría de producto (no por daño)	Escalonada según contenido de azúcar	Escalonada por azúcar — Chile, Colombia*, Ecuador, Perú, Reino Unido
Actualización	Sin mecanismo de ajuste automático (ad valorem sobre precio)	Ajuste automático por inflación (si es específico)	Solo 4 de 12 países con impuesto específico en las Américas ajustan de forma automática (OPS, 2025)
Cobertura	Agua mineral gravada igual que gaseosas con contenido de jugo; leche endulzada y jugos 100% naturales exentos (Criterio Agroindustrial)	Exclusión del agua sin endulzar; inclusión de lácteos y edulcorantes	16 países de la Región gravan bebidas endulzadas sin azúcar (edulcorantes)
Vínculo con alimentos	Tratamiento aislado — sin conexión con alimentos ultraprocesados	Enfoque integrado bebidas + alimentos	Colombia (Ley N° 2.277/2022): "impuestos saludables" unifican bebidas y comestibles ultraprocesados

Fuente: elaboración propia en base a Ley 24.674 (Argentina); OMS (2022); OPS (2025); HM Treasury/UK Gov. (2025); Ley 2277 de 2022 (Colombia).

El contenido de azúcares y un índice de edulcoración, ¿hacia una fiscalidad unificada de bebidas y alimentos ultraprocesados?

El diagnóstico desarrollado en la sección anterior plantea, de manera natural, una pregunta de diseño alternativo: si el objetivo declarado del tributo es sanitario, ¿por qué no construir la base imponible directamente sobre el contenido de azúcares del producto —o, más ampliamente, sobre un índice que capture tanto el azúcar como el uso de edulcorantes no calóricos— en lugar de sobre su valor de venta o su categoría comercial? Y, en la medida en que ese mismo razonamiento se aplica al conjunto de los alimentos ultraprocesados y no solo a las bebidas, ¿existe respaldo en la literatura científica y en las recomendaciones de los organismos internacionales para una

fiscalidad unificada, construida sobre un único criterio nutricional que trate bebidas y alimentos sólidos bajo una misma lógica de diseño?

Más allá del azúcar: hacia un índice de edulcoración

Cabe advertir, sin embargo, que un criterio basado exclusivamente en el contenido de azúcares totales resulta insuficiente si el objetivo es desalentar el hábito de consumo dulce como tal, y no únicamente el daño calórico o metabólico directo del azúcar. Las bebidas edulcoradas con sustitutos no calóricos —que estarían completamente al margen del Impuesto Interno Específico en la medida en que no contengan azúcar— “permiten continuar cultivando el hábito y la adicción por el sabor edulcorado agregado, aún en ausencia de azúcar”, en línea con la advertencia de la Organización Mundial de la Salud de que la sustitución masiva de azúcares por edulcorantes no calóricos no reduce, en el largo plazo, el riesgo de enfermedades no transmisibles ni resulta recomendable como estrategia de control de peso¹⁹. De ahí que este Observatorio considere que la alternativa técnicamente más completa requiera que el impuesto por gramo de azúcar en sentido estricto sea complementado con uno aplicado sobre un índice de edulcoración más amplio, que pondere tanto el contenido de azúcares como la presencia e intensidad de edulcorantes no calóricos, de forma tal que el diseño tributario no induzca, por vía de una exención completa a los sustitutos, a una migración masiva hacia productos de perfil sanitario también controvertido.

La extensión a los alimentos ultraprocesados: qué dicen la evidencia y los organismos internacionales

La pregunta por la extensión de este criterio a los alimentos ultraprocesados en general encuentra, en la literatura y en las recomendaciones internacionales relevadas para este informe, una respuesta más matizada. La Organización Mundial de la Salud publicó en junio de 2024 su primera guía específica sobre política fiscal alimentaria²⁰, que formula dos recomendaciones de distinto rango: una recomendación fuerte a favor de gravar las bebidas azucaradas mediante un diseño referenciado al contenido de azúcar —exactamente la lógica de diseño específico desarrollada más arriba—, y una recomendación condicional, de menor fuerza normativa, a favor de gravar los alimentos que no contribuyen a una dieta saludable. Para esta segunda recomendación, sin embargo, la OMS no propone replicar el criterio de gramos de azúcar utilizado para bebidas, sino recurrir a modelos de perfil de nutrientes que ponderan de manera conjunta el contenido de azúcares añadidos, sodio y grasas saturadas o trans, en la medida en que el daño sanitario de los alimentos sólidos ultraprocesados —a diferencia

¹⁹Organización Mundial de la Salud. (2023). WHO guideline: use of non-sugar sweeteners. Ginebra: OMS.

²⁰World Health Organization. (2024). WHO guideline: fiscal policies to promote healthy diets. Ginebra: OMS.

del de las bebidas azucaradas— rara vez se explica por un único nutriente. El modelo de referencia para la región es el Modelo de Perfil de Nutrientes elaborado por la Organización Panamericana de la Salud en 2016²¹, que sirvió de base técnica al etiquetado frontal de advertencia adoptado por Chile (2016), Perú, Uruguay, México y, en Argentina, por la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable (2021), y que combina —no sustituye por uno solo— los criterios de azúcares, sodio, grasas totales, grasas saturadas y grasas trans.

Colombia ilustra bien esta distinción antes que desmentirla. Su Impuesto a los Comestibles Ultraprocesados, que grava bajo el mismo título de “impuestos saludables” que el impuesto a las bebidas ya descrito, no replica el diseño específico por gramo de azúcar de este último: el artículo 513-6 del Estatuto Tributario colombiano establece umbrales de azúcares, sodio y grasas por cada 100 gramos —tomados, precisamente, de un modelo de perfil de nutrientes de tipo OPS— a partir de los cuales el producto queda alcanzado por una alícuota ad valorem única (10% en 2023, 15% en 2024 y 20% desde 2025)²². Es decir, incluso el ejemplo regional de integración normativa entre bebidas y alimentos bajo un mismo título legal utiliza, en los hechos, dos mecanismos de diseño distintos —un impuesto específico graduado por azúcar para las bebidas, y un impuesto ad valorem binario (por encima o por debajo del umbral) para los alimentos sólidos—.

El antecedente más cercano a un índice de edulcoración propiamente dicho —que module la carga tributaria no solo por el contenido de azúcar sino por la presencia de edulcorantes— es, de hecho, contemporáneo a este informe. La reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aprobada por el Congreso mexicano para el ejercicio fiscal 2026 elevó la cuota específica sobre bebidas azucaradas de 1,64 a 3,08 pesos mexicanos por litro —un incremento del 87%—²³, e incorporó, por primera vez, una cuota diferencial de 1,50 pesos por litro aplicable a cualquier bebida que contenga edulcorantes agregados, calóricos o no —alcanzando, así, también a los productos “light”, “zero” o “sin azúcar” que hasta 2025 se encontraban completamente exentos—, con el objetivo explícito de evitar que la industria eluda el tributo mediante la sustitución hacia edulcorantes no calóricos. Se trata, sin embargo, de un diseño todavía binario —la bebida contiene o no contiene edulcorante agregado— y continúa circunscripto a las bebidas, sin extensión a alimentos sólidos.

²¹Organización Panamericana de la Salud. (2016). Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C.: OPS.

²²Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley N° 2.277 de 2022, art. 513-6 del Estatuto Tributario.

²³H. Congreso de la Unión de México. (2025). Decreto de reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), Paquete Económico 2026. Diario Oficial de la Federación.

En síntesis, la evidencia relevada permite distinguir tres niveles de consolidación en la agenda de reforma que Argentina podría adoptar. Existe, en primer lugar, consenso técnico e internacional sólido —una recomendación fuerte de la OMS y más de una decena de casos nacionales exitosos— a favor de migrar el Impuesto Interno a las bebidas no alcohólicas hacia una base específica referenciada al contenido de azúcares, en reemplazo o como complemento del actual esquema ad valorem²⁴. Existe, en segundo lugar, una recomendación internacional más cautelosa —condicional, en los términos de la OMS— y una única experiencia regional consolidada (Colombia) a favor de extender un criterio nutricional, aunque no literalmente el mismo, a los alimentos ultraprocesados sólidos, bajo modelos de perfil de nutrientes multicriterio antes que bajo un único índice de azúcares. Y existe, en tercer lugar, una frontera de diseño apenas explorada —de la que la reforma mexicana de 2026 es, a la fecha de este informe, el antecedente más avanzado— en torno a un índice de edulcoración que capture también el uso de sustitutos no calóricos, evitando que el rediseño hacia una base específica por azúcar termine incentivando, por la vía de la sustitución, un hábito de consumo dulce que la evidencia sanitaria tampoco recomienda.

El tratamiento tributario de las bebidas endulzadas en las Américas

Panorama regional

De acuerdo con el relevamiento del Banco Mundial actualizado a agosto de 2023, 115 de las 132 jurisdicciones relevadas en el mundo aplican algún impuesto selectivo sobre bebidas no alcohólicas, habiéndose sumado 23 nuevos regímenes desde 2019²⁵. En las Américas, el informe regional 2025 de la Organización Panamericana de la Salud —que releva 34 países y territorios a julio de 2024— documenta una cobertura de productos muy desigual: 22 países gravan bebidas energizantes y deportivas, 21 las gaseosas azucaradas y 20 las aguas saborizadas o gasificadas azucaradas, mientras que apenas 3 gravan bebidas lácteas azucaradas, 9 los jugos con 100% de contenido de fruta y 9 los téis o cafés azucarados listos para beber. Dieciséis países, además, gravan bebidas endulzadas sin azúcar —edulcoradas artificialmente—, siguiendo la recomendación de la Organización Mundial de la Salud de evitar sustituciones hacia productos de perfil nutricional igualmente cuestionado. Por su parte, 7 regímenes alcanzan al agua

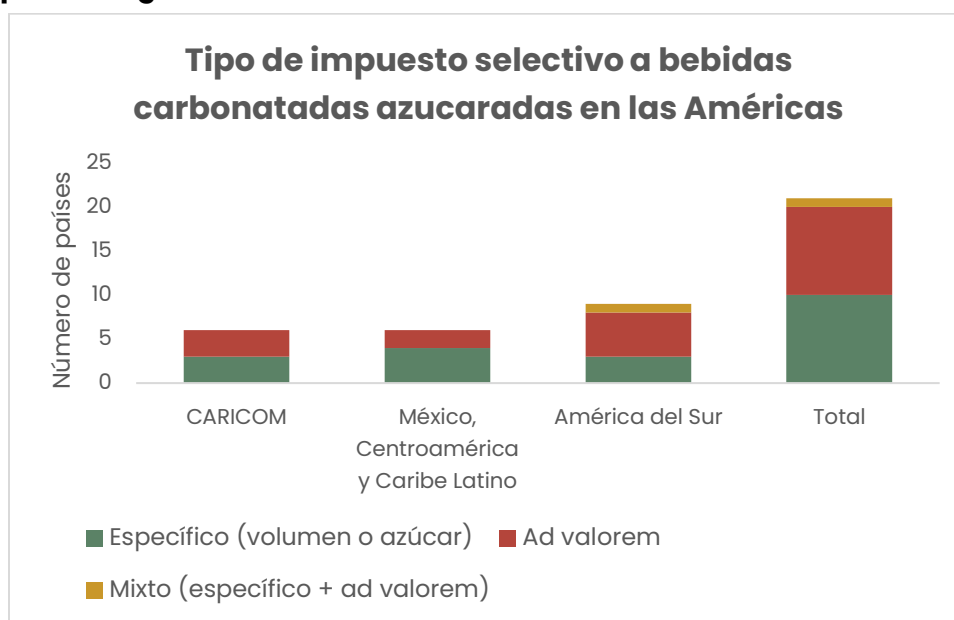
²⁴ El IIEP ya demostró la posibilidad de articulación entre la tributación específica con la ad valorem actual para el caso del tabaco, y completamente extensible al resto de la tributación saludable. (Velasco, Cetrángolo y Tobes, 2025)

²⁵ Organización Panamericana de la Salud. (2025). Impuestos a las bebidas endulzadas en las Américas. Informe regional 2025. OPS, p. 12.

embotellada con gas o sin gas no endulzadas, sustituto por excelencia de este tipo de bebidas.

OPS (2025) no publica el desagregado del *tipo* de impuesto (específico/ad valorem/mixto) aplicado específicamente a bebidas sin azúcar por país — solo la cobertura (sí/no lo gravan), lo que muestra un diseño muestral en el análisis que aún no incorpora de manera robusta la necesidad de gravar las bebidas endulzadas sin azúcar.

Cuadro 4. Tipo de impuesto selectivo a bebidas carbonatadas azucaradas en las Américas, por subregión



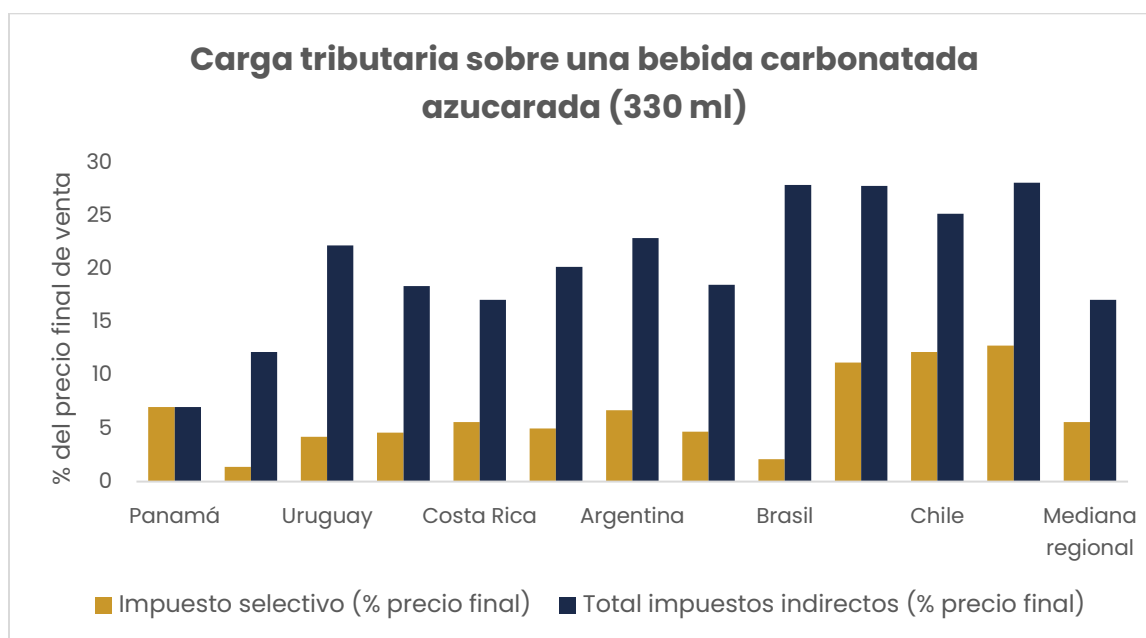
Fuente: elaboración propia en base a OPS (2025), Informe regional 2025, Figura 5.

Del conjunto de 21 países de las Américas que gravan las bebidas carbonatadas azucaradas, 10 aplican un impuesto específico, 10 un impuesto ad valorem, y solo Ecuador combina ambos componentes en un diseño mixto. La estructura predominante es uniforme (16 de 21 países), pero en América del Sur, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay y Perú optaron por estructuras escalonadas según el contenido de azúcar²⁶. Argentina se ubica, dentro de esta clasificación, entre los diez países de estructura ad valorem, con la particularidad de que su escalonamiento no responde al contenido de azúcar sino a la categoría comercial del producto, como se documentó en la sección anterior.

²⁶Organización Panamericana de la Salud. (2025). Informe regional 2025, Figuras 5 y 6.

En términos de carga tributaria efectiva, la mediana regional de impuestos indirectos totales (selectivos, IVA, aranceles y otros) sobre el precio final de una bebida carbonatada azucarada comparable internacionalmente fue del 17,1% en julio de 2024, apenas por debajo de la mediana mundial (17,8%); la mediana del componente estrictamente selectivo fue de solo 5,6%²⁷. Argentina exhibe una carga total del 22,9% — por encima de la mediana regional— pero explicada mayormente por el IVA general (16,2%) y no por el impuesto selectivo propiamente dicho (6,7%, apenas por encima de la mediana de 5,6%). Es decir, buena parte de la carga tributaria “alta” que exhibe Argentina en la comparación regional no proviene del instrumento diseñado específicamente para desincentivar el consumo de azúcar, sino del impuesto general al consumo, lo que relativiza cualquier lectura que use la carga total como indicador de un uso intensivo de la herramienta sanitaria

Cuadro 5. Carga tributaria sobre una bebida carbonatada azucarada (330 ml), países seleccionados de las Américas



Fuente: elaboración propia en base a OPS (2025), Informe regional 2025, Cuadro A2.

Estudios de caso seleccionados

México (2014–2025) fue pionero regional en la adopción de un impuesto específico por volumen —1 peso mexicano por litro, hoy actualizado— sobre bebidas azucaradas,

²⁷ Organización Panamericana de la Salud. (2025). Informe regional 2025, pp. 8–9.

excluyendo lácteos y yogures. Los estudios de Colchero et al. (2016) encontraron una reducción sostenida en las compras de bebidas azucaradas y un desplazamiento hacia agua embotellada, con un impacto proporcionalmente mayor en los hogares de menores ingresos²⁸, evidencia que consolidó al caso mexicano como referencia obligada en la literatura sobre impuestos a bebidas azucaradas.

En la actualidad cuenta con un sistema mixto para ciertos productos y una alícuota específica distinta si el endulzante es edulcorante o azúcares. De esta forma en **noviembre 2025** se modificó la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, tributan al 25%. Adicionalmente, para esos productos o para los restantes productos que no quedan alcanzados por dicha alícuota, tributan \$MX 3,0818 por litro para bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos y \$MX 1,5 por litro cuando contengan cualquier tipo de edulcorantes añadidos.

Chile (2014) desdobló su alícuota ad valorem preexistente en dos tramos según contenido de azúcar: la elevó del 13% al 18% para bebidas azucaradas y la redujo al 10% para las no azucaradas. El caso chileno aparece como un ejemplo de que un impuesto ad valorem —como el argentino— puede, sin necesidad de transformarse en un tributo específico, reorientarse hacia una lógica sanitaria si se desvincula la alícuota de la categoría comercial del producto y se la liga al contenido de azúcar (se observa una reducción de consumo en las bebidas azucaradas del 22% para los productos que aumentaron alícuota)^{29 30}.

Ecuador (2016) introdujo el diseño más cercano, dentro de la región, a la recomendación técnica de la OMS: un componente específico de USD 0,18 cada 100 gramos de azúcar por litro para bebidas con más de 25 gramos de azúcar por litro, combinado con una

²⁸ Colchero, M. A., Popkin, B. M., Rivera, J. A., & Ng, S. W. (2016). Beverage purchases from stores in Mexico under the excise tax on sugar-sweetened beverages: An observational study. *BMJ*, 352, h6704; Colchero, M. A., Rivera-Dommarco, J., Popkin, B. M., & Ng, S. W. (2017). In Mexico, evidence of sustained consumer response two years after implementing a sugar-sweetened beverage tax. *Health Affairs*, 36(3).

²⁹ Nakamura R, Mirelman AJ, Cuadrado C, Silva-Illanes N, Dunstan J, Suhrcke M (2018) Evaluating the 2014 sugar-sweetened beverage tax in Chile: An observational study in urban areas. *PLoS Med* 15(7): e1002596. <https://doi.org/10.1371/journal.pmed.1002596>

³⁰ Sin embargo, estudios realizados para este país, para el caso de la discriminación ad valorem existente en las bebidas alcohólicas, se exhiben como un rotundo fracaso en materia sanitaria. World Health Organization. (2023). *WHO technical manual on alcohol tax policy and administration*. [World Health Organization](https://www.who.int/publications/i/item/9789240069814)

alícuota ad valorem del 10% para las bebidas por debajo de ese umbral —el único esquema “mixto” de las Américas—³¹.

Reino Unido (2018) aplicó desde abril de 2018 el Soft Drinks Industry Levy, un impuesto específico y escalonado en dos tramos según contenido de azúcar (£0,18 por litro entre 5 y 8 gramos cada 100 ml; £0,24 por litro por encima de 8 gramos), anunciado con dos años de anticipación para inducir la reformulación de productos antes de su entrada en vigencia. El resultado: para la fecha de aplicación efectiva, la mitad de los fabricantes ya había reducido el contenido de azúcar, con una caída del 11% en el azúcar promedio de los productos alcanzados y una reducción estimada del 44% en el azúcar total comprado a través de bebidas gaseosas, al punto de obligar a revisar a la baja las proyecciones de recaudación, de £520 a £240 millones anuales³². El caso británico es la evidencia empírica más citada a favor del diseño específico-escalonado por sobre el ad valorem, precisamente porque demuestra que el objetivo primario —la reformulación y reducción del daño— se sobrepone a los objetivos recaudatorios.

Paraguay (2019) mediante la Ley N° 6.380/19 y Decreto Reglamentario N° 3.109/2019 se rige el Impuesto Selectivo al Consumo, el cual define la base imponible como el precio de venta en fábrica, el cual es el monto consignado en el comprobante de venta, excluidos el propio impuesto y el IVA. Establece las siguientes categorías: Agua tónica; jugos y néctares de fruta reducidos en caloría y los libres de azúcar; gaseosas cero; gaseosas bajas en azúcar; bebidas energéticas sin azúcar; jugos y néctares de fruta con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico hasta 15 gramos por cada 200 cm³, tributan a una alícuota del 5%; la misma alícuota perciben las gaseosas con azúcar, bebidas energizantes con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 15,1 gramos hasta 25 gramos por cada 200 cm³ y las bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 25,1 gramos por cada 200 cm³, enfrentan una alícuota del 6%.³³

³¹ El estudio realizado por Mayorga Morales, T. P., Villacís Uvidía, J. F., Martínez Mesías, J. P., & Carabalí Guamán, B. S. (2022). La reforma tributaria de los impuestos a los consumos especiales y su incidencia en la recaudación tributaria de bebidas gaseosas en el Ecuador. *Revista ENIAC Pesquisa*, 11(1), 59-77, encontró que la recaudación del ICE sobre bebidas gaseosas registró “una atípica variación positiva de 72,71%” entre 2016 y 2020, con diferencias estadísticamente significativas confirmadas mediante pruebas de Mann-Whitney y ANOVA entre los grupos de bebidas con alto y bajo contenido de azúcar, sugiriendo que el diseño escalonado por azúcar no solo cumple mejor el objetivo sanitario sino que también sostiene —e incrementa— la recaudación.

³² Organización Mundial de la Salud. (2022). WHO manual on sugar-sweetened beverage taxation policies to promote healthy diets. Ginebra: OMS.

³³ <https://www.dnit.gov.py/web/portal-institucional/w/d-ley-n-6380-19> y <https://impuestospy.com/impuestos/decreto-n-3-109-2019/>

Perú (2019) introdujo en el diseño de su impuesto selectivo al consumo un escalonamiento por contenido de azúcar con escalones con límites 0,5 gr y 5 gr cada 100 ml. En la actualidad el impuesto ad valorem escalonado por contenido de azúcar, establece una alícuota del 12% cuando el contenido de azúcares totales es inferior a 0,5 gr cada 100 ml, siempre que el producto cuente con azúcar adicional. Una alícuota del 17% cuando el contenido de azúcares totales sea superior a 0,5 gr cada 100 ml, pero inferior a 5 gr cada 100 ml y 25% con contenido de azúcares totales igual o superior a 5gr cada 100ml³⁴.

Colombia (2022) completa, dentro de la Ley N° 2.277 ya referida en la introducción, el ejemplo regional más avanzado de integración normativa: un impuesto específico escalonado por gramos de azúcar cada 100 ml para bebidas ultraprocesadas azucaradas —eximiendo a las de menos de 6 g/100 ml— e implementado en fases crecientes entre 2023 y 2025, aplicado bajo el mismo título legal (“Impuestos Saludables”) que grava a los alimentos comestibles ultraprocesados industrialmente. Es el caso que mejor ilustra, en la región, la posibilidad —y la lógica— de tratar bebidas y alimentos sólidos como un mismo objeto de política tributaria, en línea con la discusión planteada en la introducción de este informe.

Descripción metodológica de la fuente de información para elaboración del Indicador de sistema impositivo saludable

Desde la perspectiva de la imposición con fines saludables, el impuesto funciona como un instrumento que genera señales económicas, modificando el comportamiento de los consumidores, derivando en beneficios en la salud pública, ahorro de costos y mayor bienestar poblacional, dejando en un segundo plano la recaudación.

El presente informe analiza y sistematiza los datos de la Organización Mundial de la Salud para el año 2024. En particular se analizará la estructura impositiva para 32 países de ALC sobre bebidas no alcohólicas, evaluando el alineamiento respecto del objetivo de reducción del consumo de este producto³⁵. Debe señalarse que las modificaciones impositivas llevadas a cabo a partir de 2024 no son contempladas en este análisis, aunque hayan sido detalladas en la sección anterior.

Para el caso de bebidas no alcohólicas no se cuenta con un indicador de referencia existente, es por ello, que en el presente informe se seguirán las dimensiones

³⁴ <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/appendiceIV-a.pdf>

³⁵ La información relevada no se encuentra disponible para todas las bebidas no alcohólicas, la mayoría de los datos se exponen sobre la base de una marca internacionalmente comparable de una bebida azucarada gasificada.

establecidas por Tobacconomics y seguidas por el OPIP en el segundo informe del observatorio, para el caso de tabaco en lo que corresponde a la política impositiva implementada, aunque considerando las mejores prácticas internacionales para la implementación de impuestos saludables para las bebidas no alcohólicas, y desarrollando un indicador propio con un puntaje máximo de 5 puntos. Estos indicadores se elaboran con el fin de permitir a los encargados de establecer la política pública contar con un ranking de países respecto a los mejores diseños de política tributaria para bebidas no alcohólicas; realizar análisis comparativos con otros países y conocer las áreas de mejora de sus sistemas impositivos según tales criterios.

Las dimensiones utilizadas son, por lo tanto:

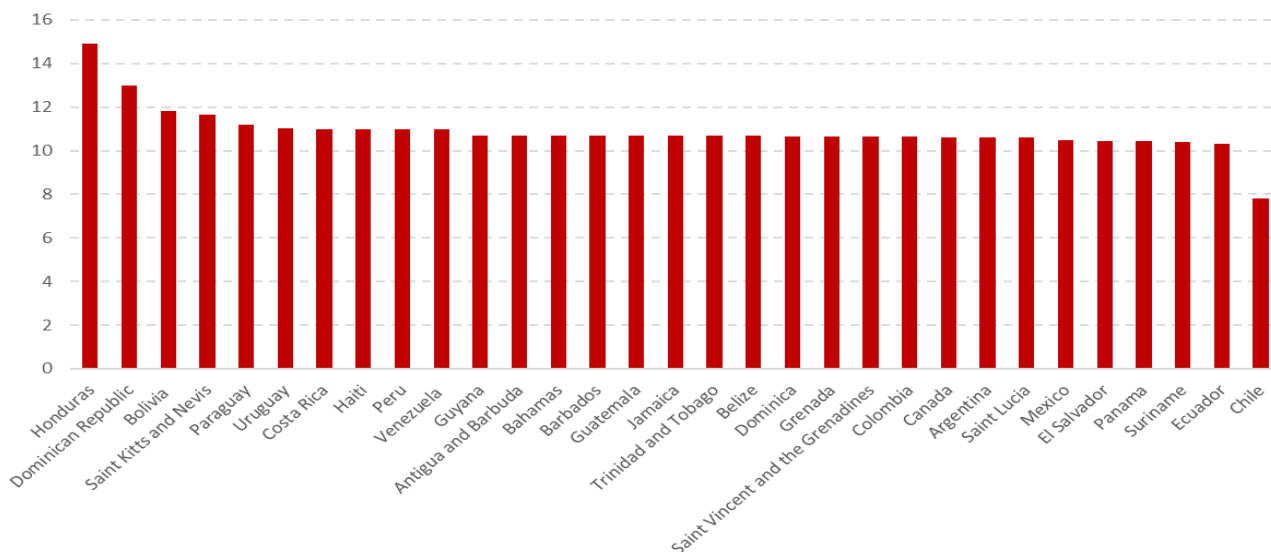
1. Participación de los impuestos en el precio
2. Diseño de los impuestos a las bebidas no alcohólicas

Para los componentes de precio de la bebida azucarada gasificada comparable y asequibilidad, desde el OPIP no se realiza un indicador dado que no son variables de modificación directa de la política tributaria, pero sí se describen los niveles de estas medidas, así como también su utilidad a la hora de tomar decisiones de política tributaria.

En este ejercicio, se considera sólo el universo de países de ALC y se separa el análisis en dos partes. En primer lugar, se describen el contenido de azúcar, los precios y la asequibilidad en la región de una bebida gaseosa azucarada comparable internacionalmente y luego se elabora un indicador de política tributaria considerando las dimensiones de presión tributaria y diseño tributario.

Contenido de azúcar en la bebida de referencia

Cuadro 6. Contenido de azúcar cada 100ml de bebida gaseosa comparable internacionalmente.



Fuente: elaboración propia en base a datos de la OMS.

Se exponen en el Cuadro 6 los gramos de azúcar contenidos por cada 100ml de la bebida testigo. Este dato permite conocer las diferencias en gustos o culturales que hacen que el producto comparable contenga distinta concentración de azúcares.

Se observa del cuadro 6 que Chile tiene sensiblemente menores niveles de azúcar contenido en una gaseosa azucarada comparable internacionalmente. El resto de los países presentan concentraciones de contenido de azúcar de más de 10gr cada 100ml, valores que en todas las legislaciones tienen el tratamiento más severo.

Precio de la bebida azucarada gasificada

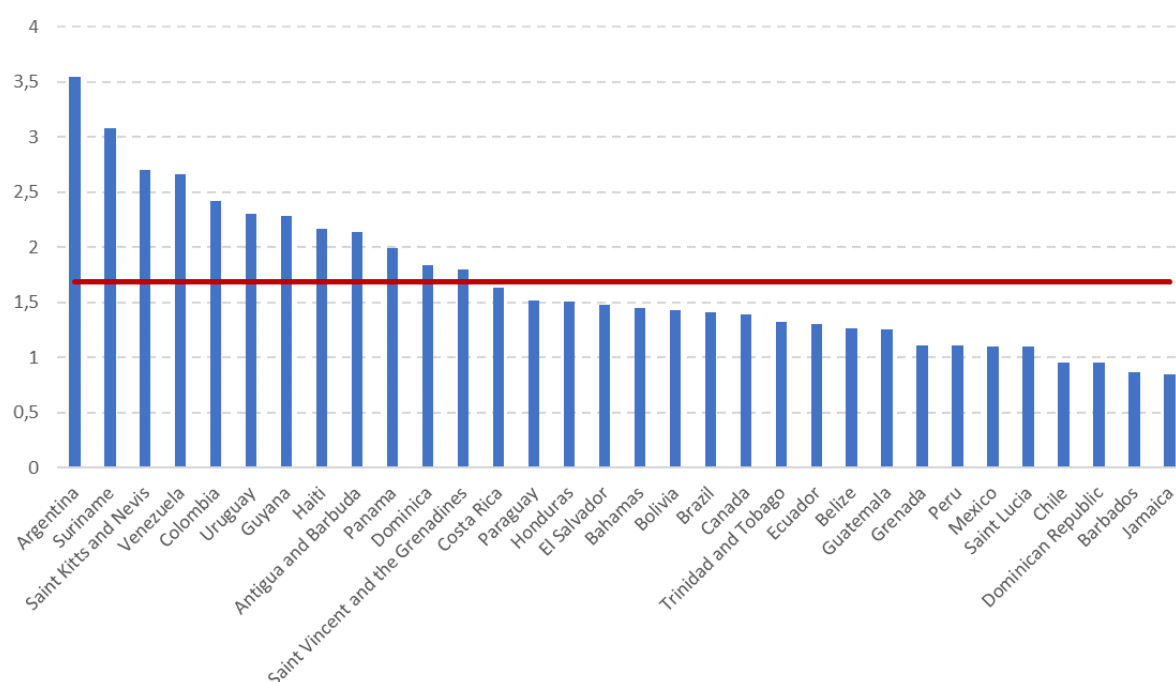
El precio es la variable principal que permite modificar la conducta de los consumidores: precios más elevados se relacionan con menor consumo de bebidas azucaradas. No obstante, para el caso de las de las bebidas azucaradas, la conducta de los consumidores dependerá de la habitualidad que el producto genere en los consumidores por su componente adictivo (endulzante), reflejado en la elasticidad precio de la demanda del consumidor y de la sustitución que tenga este con otros productos.

La información para esta variable es escasa y no alcanza todas las dimensiones (ni de productos, ni de contenido de endulzante), es por ello, que para esta descripción se utiliza el dato de precio reportado por la Organización Mundial de la Salud. Este dato

reportado se corresponde con el precio de la bebida azucarada gasificada comparable internacionalmente de una botella o lata de 330 ml valuada en PPP³⁶.

Dado que la OMS no censa el precio del producto saludable por excelencia, agua sin añadido de azúcares, ni tampoco de otros productos alternativos, como pueden ser jugos, yogures, entre otros, no es posible realizar un análisis de sustitución entre los distintos bienes por lo que la comparación entre países se circunscribe solamente al producto comparable relevado.

Cuadro 7. Precio de la bebida azucarada gasificada en USD internacionales PPP de 330ml



Fuente: elaboración propia en base a datos de la OMS.

³⁶ En sus metadatos reportan el método de medición para el año 2022, el que se supone igual para los datos correspondientes a 2024. La recopilación primaria de los datos surge de encuestar dos tipos de comercios minoristas en la capital del cada uno de los países: establecimientos especializados en bebidas, o pequeñas tiendas de comestibles independientes, (puntos de venta que ofrecen una amplia gama de productos, principalmente de alimentación); y supermercados o hipermercados (establecimientos minoristas, ya sean independientes o parte de una cadena, con una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados y cuyo enfoque principal es la venta de alimentos, bebidas y otros productos de alimentación).

Los precios fueron recolectados en la moneda local de cada país y luego convertidos a dólares internacionales a paridad del poder adquisitivo (PPA) utilizando las tasas de conversión del World Economic Outlook publicados por el Fondo Monetario Internacional. También, los precios provistos podían encontrarse en diferentes volúmenes y en ese caso se estandarizaron a una bebida gaseosa azucarada de marca comparable de 330ml.

En el Cuadro 7 se pueden observar los niveles de precios de cada uno de los países analizados. Se observa que 20 de los 32 países tienen precios por debajo de los precios medios para ALC. Debe mencionarse que los precios de las bebidas gasificadas con contenido de azúcar para los 27 países con los que se cuenta información del precio en 2022 y 2024, sólo tres presentaron caída de precio: Haití, República Dominicana y Saint Lucía. No obstante, este crecimiento de precios en la Región no es consecuencia de aumentos impositivos, sino que como señala el informe de la OPS (2026) el incremento de precios es principalmente aprovechado, por la industria, que ve incrementado su margen de ganancia.

Indicador de sistema impositivo saludable

A diferencia de indicadores elaborados para evaluar la política tributaria saludable en tabaco o en bebidas alcohólicas, el caso de las bebidas azucaradas representa un gran desafío para sintetizar el amplio espectro de productos alcanzables según su contenido de azúcares o su edulcoración.

Si bien el alcance se tratará en el diseño tributario, en este apartado se intenta elaborar un orden de consideración del daño que cada producto genera en el consumidor y en la sociedad.

Los productos contemplados en las estadísticas de la OMS, para los que se cuenta si está o no alcanzados por impuestos selectivos se exponen a continuación rankeados en función de su nocividad (Cuadro 8), del que se considera más nocivo al menos nocivo. Un punto relevante, y que se retomará con posterioridad, es que el sustituto ideal de todos estos productos es el agua sin azúcar añadido, por lo que debiera resultar fuera del alcance o exento para lograr los efectos de sustitución deseados.

El presente ranking extiende el alcance de la tributación deseable a las bebidas endulzadas sin azúcar, entendiendo la posibilidad, no solo del riesgo en el consumo de edulcorantes, sino también de la creación de hábitos a la edulcoración.

Cuadro 8. Ranking OPIP de categorías con mayor potencial nocivo.

Ranking de mayor a menor potencial nocivo

Ranking	Categoría	Nivel de riesgo relativo	Principales motivos
1	Bebidas energéticas y deportivas	 Muy Alto	Las bebidas energéticas suelen contener azúcares + cafeína/estimulantes. Las deportivas suelen aportar azúcares y calorías que fuera del ejercicio prolongado/intenso tienen poca justificación nutricional.
2	Bebidas carbonatadas con azúcar añadido	 Muy Alto	Alto contenido de azúcares libres, baja saciedad, elevada frecuencia de consumo. Impacto sobre obesidad, salud odontológica y metabólica.
3	Jarabes, concentrados líquidos o polvos con azúcar añadido para preparar bebidas	 Alto	Depende en gran medida de la dilución, puede generar bebidas con elevada concentración de azúcares, facilitando el consumo.
4	Aguas no carbonatadas con azúcar añadido (p. ej., limonada)	 Alto	Aportan azúcar sin la fibra de la fruta, suelen tener baja capacidad de saciedad.
5	Té o café listos para beber con azúcar añadido	 Alto	Pueden tener altos contenidos de azúcar y cafeína/teína o algún otro estimulante. A su vez puede asociarse con los beneficios saludables que pueden presentar el té o el café por lo cual puede favorecer el consumo frecuente.
6	Bebidas de frutas (con menos del 100% de jugo de fruta)	 Alto/Moderado	Pueden contener azúcar añadido y una proporción relativamente baja de fruta.
7	Bebidas a base de leche con azúcar añadido (incluidas las alternativas vegetales a la leche)	 Moderado	El azúcar añadido en estas bebidas hacen que su riesgo relativo sea moderado, pero pueden aportar proteínas, calcio y/o micronutrientes dependiendo de la formulación del producto.
8	Jugos de fruta (100% jugo de fruta)	 Moderado	No contienen necesariamente azúcar añadido, aunque concentran los azúcares de la fruta, contienen menor cantidad de fibra y menor nivel de saciedad que el consumo de la fruta.
9	Aguas carbonatadas y no carbonatadas endulzadas sin azúcar añadido (p. ej., refrescos de dieta)	 Bajo	No aportan azúcar ni calorías significativas. No obstante pueden generar habitualidad en el consumo de este tipo de bebidas.
10	Aguas embotelladas carbonatadas o no carbonatadas sin azúcar añadido	 Nulo	Constituyen la opción de referencia para la hidratación, y sustituto del resto de las categorías mencionadas.

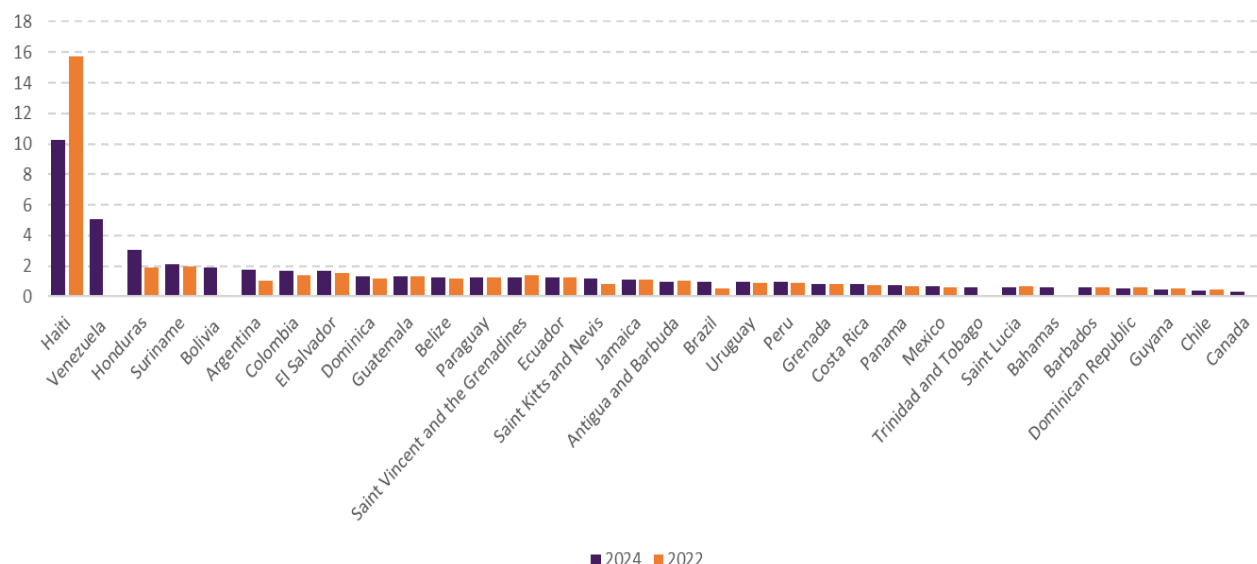
Asequibilidad

La asequibilidad de las bebidas es un factor clave del comportamiento de los consumidores a la hora de decidir el consumo de qué tipo de bebidas (alcohólicas y no alcohólicas), especialmente con contenido de alcohol, azúcares libres o sin azúcar y también como determinante de la cantidad a consumir de cada bebida.

La asequibilidad contempla tanto el precio como el ingreso. Observa el ingreso necesario que debe tener el consumidor para comprar una determinada cantidad del producto. Existen distintas medidas de asequibilidad, utilizándose desde la OMS el porcentaje del PIB per cápita requerido para comprar 50 litros del tipo de bebida mencionado.

Cuadro 9. Asequibilidad. Porcentaje del PIB per cápita requerido para comprar 50 litros de una gaseosa comparable internacionalmente.

(2022-2024)



Fuente: elaboración propia en base a datos de la OMS.

En términos de asequibilidad ordenada por el mayor PIB per cápita necesario para adquirir 50 litros de la bebida mencionada, Argentina se posiciona en el 6° lugar, aunque entre 2022 y 2024 se volvió más costoso adquirir la bebida gaseosa comparable internacionalmente. No obstante, debe mencionarse que tanto el precio como la asequibilidad son indicadores que no son completamente resultado de una política impositiva.

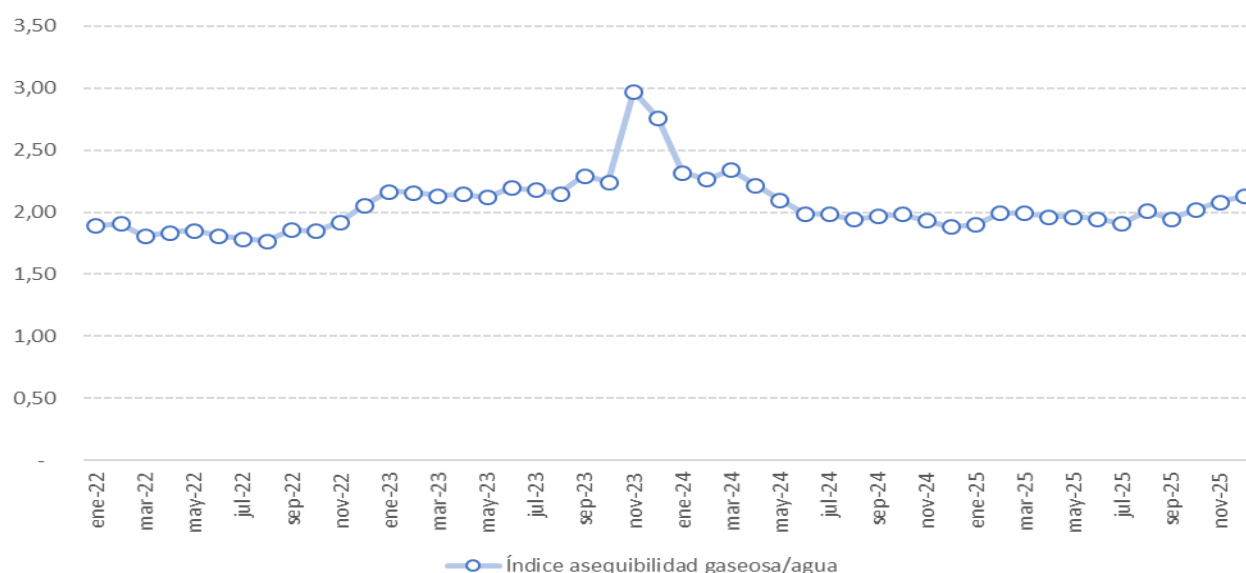
De esta forma, se puede obtener un orden de los países respecto a las variables precio y asequibilidad, para una bebida gaseosa representativa y comparable entre los distintos países de la región. Aunque debe considerarse que el universo de las bebidas no alcohólicas es más amplio y existe una fuerte sustitución entre bebidas en función de su precio por lo cual este análisis debiera realizarse para una variedad mayor de productos, de los cuáles la fuente OMS no cuenta con relevamiento. Resultaría útil contar con datos que permitan establecer la asequibilidad del agua sin gas, para poder elaborar índices relativos respecto de este sustituto deseable, sobre todo cuando no en todos los países se cuenta con posibilidad de acceder a agua segura de manera gratuita.

Para el caso argentino se puede observar la relación entre la asequibilidad del agua y de las bebidas gaseosas, considerando el precio promedio de una gaseosa de 1,5 litros y un agua sin gas de 1,5 litros reportado en el IPC región GBA y estableciendo el precio equivalente para adquirir 50 litros de cada bebida, y dividiendo por la remuneración normal y permanente promedio de los asalariados del sector privado, serie desestacionalizada.

Los datos arrojan que ambos productos, el agua y la gaseosa, se han vuelto menos asequibles en 2024, aunque se mantuvieron en niveles estables en 2025. En una comparación en índice se observa que la gaseosa es menos asequible que el agua, en general, se traduce en un menor precio del agua respecto de la bebida gaseosa y si bien parece mantenerse constante esta diferencia, retomando la relación existente en 2022. El período en el que tal indicador llegó a valores cercanos a 3, abre el interrogante respecto de la posibilidad de ampliación de la brecha por medio de la política tributaria saludable.

Cuadro 10. Indicador de asequibilidad gaseosas respecto del agua sin gas

Asequibilidad: Ingreso promedio para comprar 50 litros de bebida gaseosa respecto del agua sin gas.



Fuente: elaboración propia en base a INDEC y Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano.

Indicadores de diseño tributario

El indicador de política tributaria se compondrá de 2 componentes que apuntan específicamente a la estructura y diseño del sistema tributario sobre las bebidas azucaradas. Se toma en consideración las buenas prácticas internacionales, las experiencias internacionales y el caso argentino, buscando ordenar a los países en función de diseños impositivos que se orientan a cuestiones saludables.

Para el primer componente se utilizará la información de la OMS pero para el indicador 2 se complementará con los datos publicados por el Banco Mundial³⁷ y legislación impositiva del país analizado en caso de ser necesario.

Componente 1: Presión impositiva sobre el precio de una bebida gaseosa comparable internacionalmente

Existen ciertos parámetros reconocidos por organismos internacionales respecto de cuál debiera ser la presión impositiva de los impuestos sobre las bebidas azucaradas respecto de su precio de venta al público. La referencia mínima para generar un cambio en el comportamiento es del 20% (UNICEF, 2022) y de entre un 20% y un 50% del precio de venta, considerado por otros investigadores si lo que se toma en cuenta son los daños generados sobre la salud y los factores que distorsionan la toma de decisiones de los consumidores (Allcott et al., 2019).

Este indicador se forma con la combinación de tres componentes con igual ponderación para cada uno:

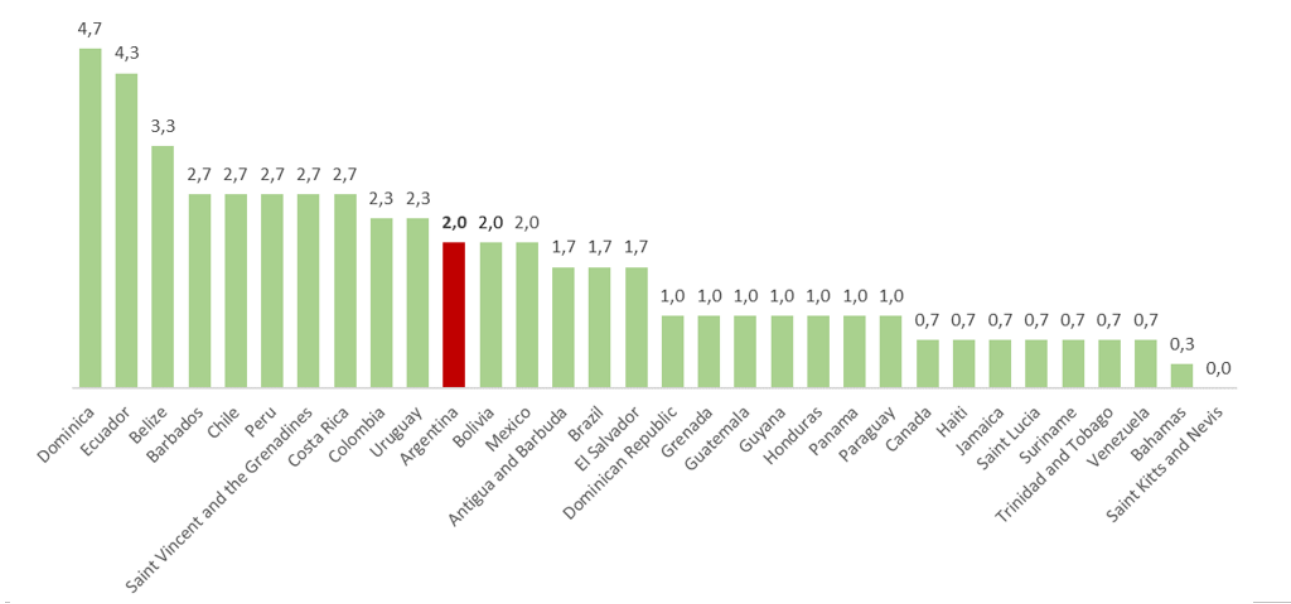
1. la presión total, es decir de todos los impuestos, sobre el precio de venta al consumidor de una bebida gaseosa azucarada comparable;
2. la presión considerando únicamente los impuestos selectivos y
3. considerando solamente los impuestos selectivos en el caso que estos sean específicos (al menos el 50% de la presión estipulada para los impuestos selectivos).

Por lo tanto, se considera la presión tributaria ejercida sobre este tipo de productos, pero a su vez, se considera el tipo impositivo que mayor traslación a precios tiene (impuesto selectivo del tipo específico).

Cuadro 11. Componente 1: Presión impositiva sobre el precio de una bebida gaseosa comparable internacionalmente.

³⁷ La información del Banco Mundial cuenta con su última actualización en agosto de 2023 y no se planean nuevas actualizaciones.

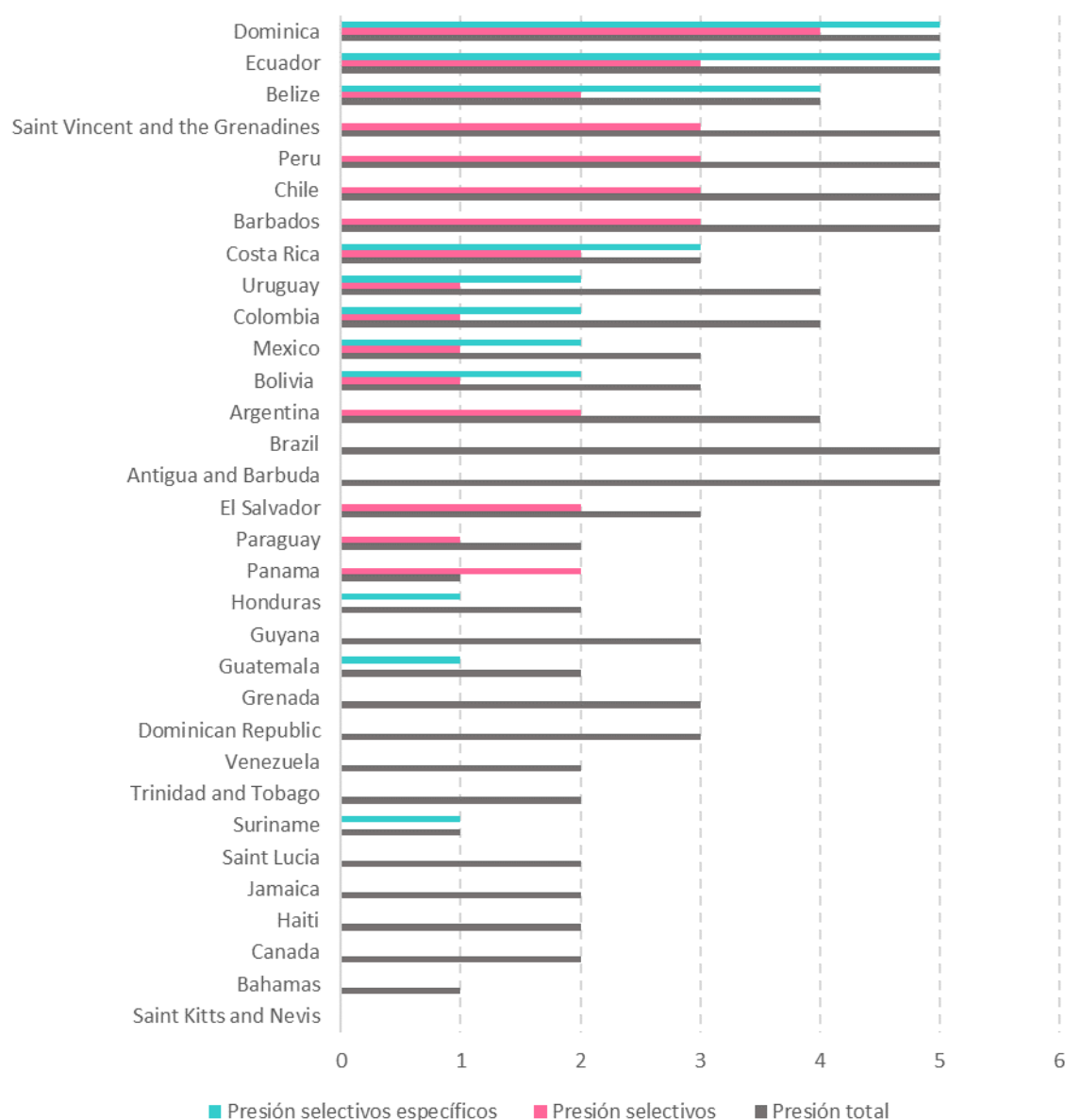
OPIP (1/3 presión total impuestos + 1/3 presión selectivos + 1/3 selectivos tipo específico)		
Presión total impuestos	Presión selectivos	presión impuestos selectivos tipo específico:
5 puntos: 25% o más	5 puntos: 20% o más	5 puntos: 10% o más
4 puntos: entre 20% y 25%	4 puntos: entre 15% y 20%	4 puntos: entre 7,5% y 10%
3 puntos: entre 15% y 20%	3 puntos: entre 10% y 15%	3 puntos: entre 5% y 7,5%
2 puntos: entre 10% y 15%	2 puntos: entre 5% y 10%	2 puntos: entre 2,5% y 5%
1 punto: entre 5% y 10%	1 punto: entre 2,5% y 5%	1 punto: entre 1,25% y 2,5%
0 puntos: menor a 5%	0 puntos: menor a 2,5%	0 puntos: menor a 1,25%



Fuente: elaboración propia en base a datos de la OMS.

Argentina ocupa la posición 11 con mismo puntaje que Bolivia y México, obteniendo solo 2 puntos de los 5 posibles y con un impuesto del tipo ad valorem que no se constituye en el mejor instrumento para aumentar el precio de estos productos con el fin de disuadir su consumo. Cabe aclarar que dado que los datos corresponden al año 2024, el impuesto específico de México para este tipo de bebida no contó con la actualización que rige a partir de noviembre 2025 y comentada en el estudio de casos seleccionados.

Cuadro 12. Composición del componente 1.



Fuente: elaboración propia en base a datos de la OMS.

Componente 2: Diseño tributario

En el componente de diseño impositivo se contempla la estructura de los impuestos distinguiendo el tipo impositivo: ad valorem, mixto o específico. Para el caso particular de las bebidas no alcohólicas deben contemplarse los productos alcanzados y el tipo de tratamiento que se le brinda, uniforme o escalonado.

Desde el punto de vista de perseguir un objetivo de salud la doctrina contempla como preferible un sistema específico a uno mixto, y éste último a uno de tipo ad valorem, aunque en el caso particular de las bebidas no alcohólicas la consideración del

contenido de azúcar dentro de la estructura impositiva tiene una mayor preponderancia, siguiendo la misma lógica del tipo impositivo.

Es por ello que en diseño tributario se establece un sistema de puntuación asignando según la estructura de alícuotas y también en razón de la amplitud del alcance sobre productos riesgosos, ambos con igual ponderación:

Diseño tributario

Diseño Tributario					
5 Puntos	4 Puntos	3 Puntos	2 Puntos	1 Punto	0 Puntos
Impuesto específico por gramo de azúcar con actualización automática. o un impuesto específico por gramo de azúcar escalonado por gramo de azúcar con actualización automática.	Sistema mixto (componente ad valorem y específico) que contenga impuesto específico por gramo de azúcar con actualización o o un impuesto específico por volumen escalonado por gramo de azúcar (impuesto creciente por gramo por escalón) con actualización automática.	Impuesto ad valorem escalonado por contenido de azúcar o sistema mixto con un impuesto ad valorem escalonado por contenido de azúcar o impuestos específicos por volumen (escalonados o no) con ajuste automático.	Impuesto del tipo sin actualización automática.	Impuesto del tipo ad valorem que no contempla la concentración de azúcar.	No cuenta con impuesto selectivo.

Notas: Sistema mixto tiene un componente ad valorem y específico no necesariamente en el mismo producto³⁸.

Impuestos específicos por volumen escalonado por gramo de azúcar se espera sean crecientes por gramo de azúcar en el salto de escalón³⁹.

Como se observó en el cuadro 3 se consideran mejores prácticas impuestos específicos por gramo de azúcar, escalonados o no por gramo de azúcar, el objetivo del

³⁸ Al incluirse dentro de las bebidas no alcohólicas varios productos, un sistema mixto puede deberse al tratamiento de un producto o de distintos productos, por ejemplo, como se detalló Ecuador grava con un tipo impositivo ad valorem bebidas con una concentración menor a 25 gramos de azúcar por litro y con una alícuota específica por gramo de azúcar las bebidas que estén por encima de ese umbral.

³⁹ Un caso al cual se ha hecho referencia en los estudios de caso es Colombia, el cual tiene un escalonamiento por gramo de azúcar contenido cada 100ml y en cada escalón se aplica un impuesto específico por volumen actualizable. Sin embargo, el salto en la alícuota específica por tramo de concentración resulta insuficiente para determinar un escalonamiento creciente por gramo de azúcar. En 2025 bebidas con un contenido de azúcar entre 5 y 9 gr cada 100ml pagaban \$38 por cada 100ml (equivalente a \$7,6 por gramo cada 100ml para un contenido de 5 gramos y de \$4,75 por gramo cada 100 ml para un contenido de 8 gramos de azúcar), mientras para 9 gramos o más cada 100ml tributaron un impuesto de \$65 por cada 100 ml, equivalente a \$7,22 por gramo de azúcar cada 100ml (y decreciendo para mayores concentraciones). De tal forma no sólo se evidencia un impuesto específico decreciente dentro de cada tramo (esperable para tramos de impuestos fijos), sino que además el impuesto por gramo de azúcar cada 100 ml resulta también inferior para el escalón siguiente, por lo que no puede caracterizarse como creciente por gramo de azúcar.

escalonamiento es desalentar el consumo de producto nocivo para la salud, haciendo tributar impuestos más altos cuando la concentración de azúcares es mayor.

Alcance sobre productos según riesgo en la salud

Algunos gobiernos emplean estructuras impositivas escalonadas (específicas, ad valorem o mixtas) donde el impuesto varía según el precio y/o las características del producto. Los impuestos específicos escalonados basados en el riesgo creciente del daño contenido, alentarán la reformulación del producto hacia menores concentraciones de daño.

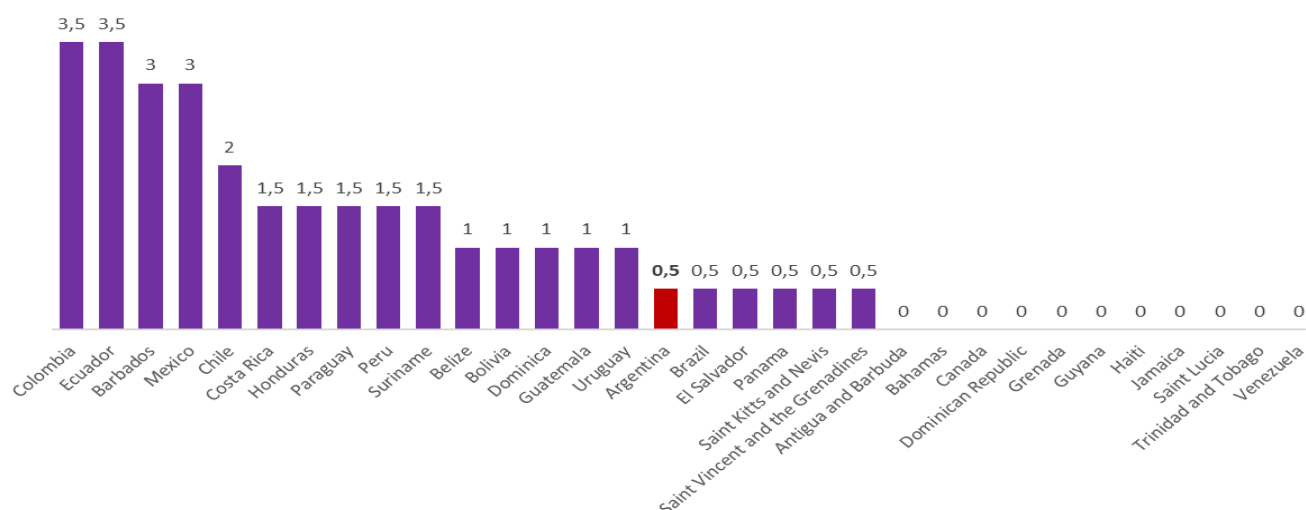
Para contemplar el diseño tributario respecto a su alcance deben considerarse las categorías de productos ya esgrimidas y se utiliza el ranking de mayor a menor potencial nocivo elaborado por el OPIP.

Alcance sobre productos según riesgo en la salud

5 Puntos	4 Puntos	3 Puntos	2 Puntos	1 Punto	0 Puntos
Todas las bebidas alcanzadas excepto aguas (embotelladas, carbonatadas o no) sin azúcar añadido (Grado de nocividad nulo)	Todas las bebidas alcanzadas excepto las aguas embotelladas sin azúcar y aguas carbonatadas y no carbonatadas endulzadas pero sin azúcar añadido (grado de nocividad bajo y muy bajo).	Se encuentran no gravados o exentos los productos con nulo, bajo y moderado grado de nocividad (ver cuadro 8).	Se encuentran no gravados o exentos los productos con nulo, bajo, moderado y moderado/alto grado de nocividad (ver cuadro 8).	Se encuentra no gravados o exentos productos con bajo, moderado, moderado/alto, (ver cuadro 8) pero no sigue un criterio de nocividad y no se encuentra alcanzado el agua embotellada sin azúcar añadido.	Si alcanza aguas embotelladas, carbonatadas o no, sin azúcar añadido, tiene exentos o no alcanzados categorías con alta y muy alta nocividad o no cuenta con impuesto selectivo..

Los puntajes que se determinaron en este componente son los que se detallan en el cuadro 13.

En este caso particular a Argentina, se le asignan 0,5 puntos, cuenta con un impuesto del tipo ad valorem sin contemplar la concentración de azúcar, con un alcance amplio de bebidas no alcohólicas, alcanzando tanto bebidas azucaradas como no azucaradas gasificadas y jugos que no sean 100% naturales. En el artículo 26 de la ley de impuestos internos como se analizó en la descripción señala que quedan alcanzadas *“las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.”*

Cuadro 13. Componente 2: Diseño tributario.

Fuente: elaboración propia en base a datos de la OMS.

En función de lo analizado, los mejores diseños impositivos y alcance son Colombia y Ecuador que obtienen los mejores puntajes en este indicador cuyos diseños se detallaron en los estudios de casos seleccionados.

Indicador total de política tributaria saludable

El indicador total de la política tributaria se compone con el mismo peso del componente 1 y el componente 2. Es decir, ponderan igual la presión impositiva sobre el precio de una bebida gaseosa comparable internacionalmente⁴⁰ y el diseño tributario⁴¹.

De este indicador global de política tributaria, se observa que Argentina ocupa la posición 13, con el mismo valor que Honduras y Paraguay. Debe considerarse que incluso aunque el diseño impositivo sea bueno, caso México, Colombia y Ecuador, también debe traducirse en presión impositiva sobre el nivel de precios para modificar el comportamiento de los consumidores, razón por la cual existe margen de mejora en todos los países de la región.

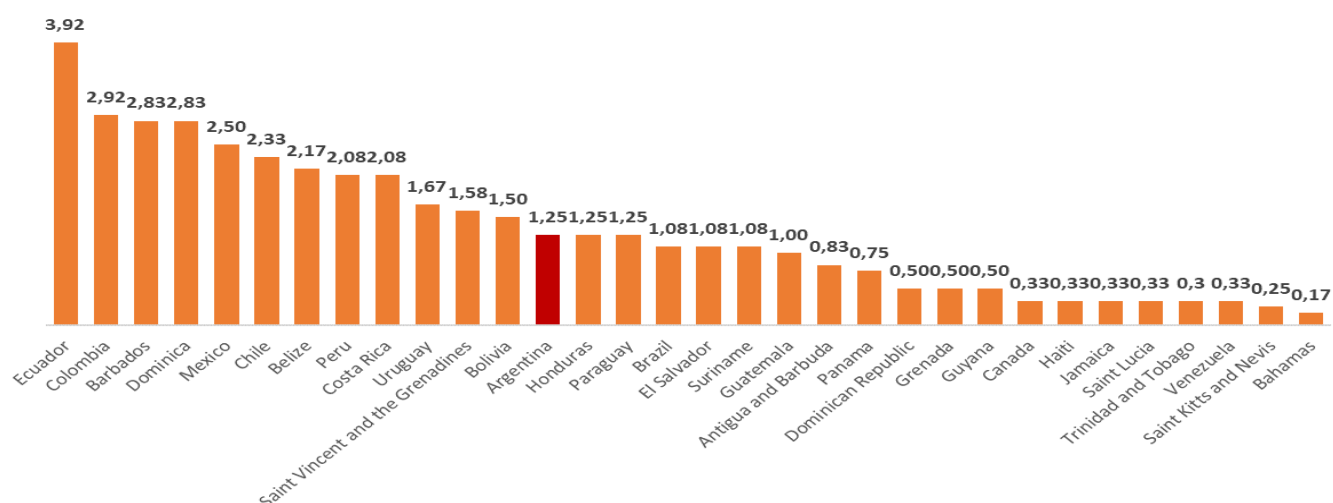
⁴⁰ En función de lo detallado con anterioridad 1/3 corresponde a la presión total de los impuestos sobre el precio; 1/3 a los impuestos selectivos y 1/3 a los impuestos selectivos del tipo específico, con los puntajes asignados en función de los parámetros establecidos.

⁴¹ Donde ponderan igual el diseño tributario y el alcance de los productos según el riesgo generado en la salud.

En particular, el caso argentino, si bien ha mostrado un nivel alto en precio y mejora en la asequibilidad, su diseño impositivo no se encuentra orientado a objetivos de salud y por lo tanto no grava los males dentro de cada bien, generando señales confusas hacia el consumo de bebidas, gravando, inclusive, el sustituto saludable (el agua sin azúcar añadido).

Por lo tanto, a la hora de establecer cambios en el diseño tributario, debe considerarse no sólo la situación existente en términos de resultado sobre la bebida testigo (precio y asequibilidad), sino el alcance y la estructura tributaria actual alineados con el fin de modificar el comportamiento de los consumidores y esto realizarlo mediante la introducción de un mejor diseño que contemple la concentración de azúcar en las bebidas y, eventualmente, un índice de edulcoración.

Cuadro 14. Indicador total de política tributaria saludable.



Fuente: elaboración propia en base a datos de la OMS.

Conclusiones y recomendaciones

El análisis desarrollado en este informe permite sostener que el Impuesto Interno a las bebidas no alcohólicas en Argentina conserva su matriz de origen: una estructura ad valorem, escalonada por categoría comercial, en lugar de contemplar el contenido de azúcar, heredera directa de una interpretación de “bien suntuario/superfluo” gestada en la reforma tributaria de 1979-1996 y jamás rediseñada pese a su relabeling retórico como herramienta de salud pública. A diferencia del subsistema de cigarrillos —que, con

las limitaciones documentadas en el Informe OPIP N° 2, sí incorporó un componente específico con fines sanitarios explícitos desde 2009, aunque no lo pudo sostener—, las bebidas no alcohólicas nunca recibieron una revisión estructural equivalente.

El panorama comparado de las Américas, y los casos bajo estudio en este informe: México, Chile, Ecuador, Perú, Paraguay, Colombia y el Reino Unido, documentan un rumbo de reforma consistente: migración hacia impuestos específicos o mixtos, escalonamiento según contenido de azúcar (en lugar de categoría de producto), incorporación de mecanismos de actualización automática y, en el caso colombiano, integración normativa con la fiscalidad general sobre alimentos ultraprocesados.

La exploración desarrollada da evidencia sobre la magnitud del rediseño necesario y una hoja de ruta hacia una fiscalidad más completa, basada en el contenido de azúcares y, eventualmente, en un índice de edulcoración. Sobre esa base, este Observatorio identifica seis líneas de reforma para el caso argentino, formuladas en clave de coherencia entre objetivos e instrumentos:

1. Sustituir —o complementar— la base ad valorem por un componente específico referenciado a gramos de azúcares cada 100 ml, siguiendo el criterio recomendado por la OMS y adoptado, con variantes, por México, Chile, Ecuador, Perú, Paraguay, Colombia y el Reino Unido.
2. Escalonar la alícuota según el contenido de azúcar del producto, y no según la categoría comercial o el porcentaje de jugo de fruta incorporado, criterio que hoy no guarda relación alguna con el daño sanitario que el tributo desea corregir.
3. Extender la cobertura a las bebidas edulcoradas sin azúcar (con edulcorantes no calóricos), evaluando además un índice de edulcoración que pondere la intensidad del sustituto utilizado, siguiendo la recomendación de la OMS para evitar sustituciones hacia productos de perfil sanitario controvertido.
4. Corregir la anomalía por la cual el agua mineral tributa a la misma alícuota que otras bebidas más nocivas, revirtiendo un desincentivo involuntario al consumo del sustituto más saludable disponible.
5. Incorporar un mecanismo de actualización automática —o, alternativamente, un componente específico mínimo— que evite la erosión del tributo y limite la sustitución hacia productos de menor precio y similar contenido de daño, en línea con la recomendación ya formulada por este Observatorio para el caso de los cigarrillos.
6. Evaluar, como agenda de mediano plazo, la integración de la discusión sobre bebidas no alcohólicas con la de alimentos ultraprocesados en general, siguiendo el modelo de “impuestos saludables” adoptado por Colombia en 2022 y los modelos de perfil de nutrientes de tipo OPS.

Argentina depuró, en marzo de 2026, su Ley de Impuestos Internos de los objetos suntuarios que originalmente motivaron buena parte de su diseño selectivo. Corresponde ahora completar esa depuración puertas adentro: despojar al capítulo de bebidas no alcohólicas de los últimos vestigios de esa lógica suntuaria y alinearlos con el objetivo sanitario que hoy es su principal justificación remanente. Es objetivo de este Observatorio continuar aportando evidencia y análisis en esa dirección, abordando en números próximos el tratamiento tributario de las bebidas alcohólicas y de los alimentos ultraprocesados en general, capítulos pendientes de esta agenda.